

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO**  
**FACULTAD DE DERECHO**



---

*Biblioteca Central*  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

**NECESIDAD DE ADECUAR LA PENALIDAD DEL  
ROBO EN RAZON DEL MOMENTO HISTORICO  
Y DEL SUJETO PASIVO.**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**

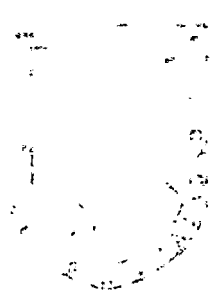
**María Patricia Lorena Sibaja López**

**Director: Lic. Juan Fco. Durán Guerrero**

No. Reg. # 63468

Clas. D343.6

5563M



EN MEMORIA DE MIS ABUELOS:

Arturo Sibaja Cabrera

Rafaela Toledo de Sibaja

Guadalupe Orozco de López.

## *Biblioteca Central*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

A MI ABUELO :

Luis López Cabada  
Hombre que por su  
gran calidad huma  
na, merece toda  
mi admiración y res  
peto.

A MIS PADRES :

Juan Sibaja Toledo

Victoriana López de Sibaja,  
Con todo mi amor y agradeci  
miento.

A MIS HERMANOS:

Juan Ramón

Jorge Arturo

Raúl Gilberto

Eduardo Sergio

Rafael Enrique

A MIS TIOS :

Pedro Gutierrez Roncaglia  
Ada López de Gutierrez, -  
con quienes tengo una gran  
deuda de gratitud, por -el  
respaldo moral que siempre  
me han brindado, para Uste  
des todo mi agradecimiento.

A MIS FAMILIARES :

Con todo mi cariño.

Biblioteca Central  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERTANA

AL C. LICENCIADO :

Juan Francisco Durán Guerrero  
Profesor de la cátedra de De-  
cho Penal, de la Facultad -de  
Derecho de la Universidad Au-  
tónoma de Querétaro, quien -  
con sus consejos y experiencia  
profesional, me ha asesorado-  
para la realización de éste-  
trabajo.

Para Usted Maestro, mi  
píofundo agradecimiento.

*Biblioteca Central*

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO**

A MIS MAESTROS:  
De la Facultad-  
de Derecho de -  
la Universidad-  
Autónoma de Que-  
rétaro.

" NECESIDAD DE ADECUAR LA PENALIDAD DEL ROBO EN RAZON DEL  
MOMENTO HISTORICO Y DEL SUJETO PASIVO ".

" I N D I C E "

INTRODUCCION

CAPITULO I.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO  
DE ROBO.

A).-LEGISLACIONES DE ORIENTE

B).-ROMA

C).-EL DERECHO GERMANICO

D).-FRANCIA

E).-ESPAÑA

F).-MEXICO

CAPITULO II.-LOS CODIGOS PENALES MEXICANOS DE-  
1871 y 1929.

A).-CODIGO PENAL DE 1871

B).-CODIGO PENAL DE 1929

CAPITULO III.-EL DELITO DE ROBO EN LA LEGISLA  
CION ACTUAL.

A).-CODIGO PENAL DE 1931

*Biblioteca Central*

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

CAPITULO IV.-CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

- A).-GENERALIDADES
- B).-DE LAS EXCLUYENTES EN PARTICULAR
- C).-EXCLUYENTES POR FALTA DE ACTO DEL ACUSADO
- D).-EXCLUYENTES DE ANTIJURICIDAD
- E).-EXCLUYENTES DE IMPUTABILIDAD
- F).-EXCLUYENTES DE CULPABILIDAD
- G).-EXCUSAS ABSOLUTORIAS

CAPITULO V.-CAUSAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD.

- A).-CAUSAS ATENUANTES

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.



## I N T R O D U C C I O N

Quando tuve la oportunidad de ingresar a ésta-Institución de enseñanza superior logré cristalizar un anhelo y una ilusión, que fué el estudiar la Ciencia del Derecho, pues desde entónces ha pensado la trascendental importancia que en la vida del ser humano tiene el ordenamiento jurídico.

Y no fué sino al cursar la materia de Derecho-Penal cuando nació en mí la inquietud de profundizar en el conocimiento de esa rama del Derecho y al mismo tiempo tuve la fortuna de comenzar a incursionar en la praxis del ámbito Jurisdiccional en el área Penal.

Conjuntando los puntos a los que me he referido en el párrafo anterior comence a darme cuenta de la situación especial que guardan los responsables del delito de Robo, en el cual a la parte ofendida la mayoría de las veces solo le interesa en forma primordial, la restitución de los objetos robados o en su defecto el pago del importe de los mismos.- Por lo que,he considerado que al restituir sele, los bienes objeto del delito, es conveniente conceder al responsable una atenuación a la penalidad que le corresponda, ya que el sujeto activo que se coloca dentro de éste supuesto denota una menor peligrosidad o es sugestivo de arrepentimiento.

El objetivo primordial de éste trabajo que presento como tesis es estimular sus nobles sensibilidades y

motivarlos para que realicen investigaciones más profundas y en su oportunidad, lograr una adición a nuestra ley sustantiva Penal en lo que respecta a la penalidad del delito de Robo.

Para el presente trabajo se han consultado diferentes estudios y ensayos de los temas que forman hasta nuestros días la historia del delito de Robo. Así como también se exponen conflictos técnico Jurídicos que se presentan en ésta figura delictiva, buscando con ello el Justificar la necesidad de llevar a cabo la Reforma que se propone.

Por considerarlo prudente he tratado de utilizar un lenguaje sencillo y sobre todo ausente de tecnicismos rigurosos con la finalidad de lograr una comprensión integral del objetivo que persigo.

## C A P I T U L O I

### " ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ROBO "

- A).- LEGISLACIONES DE ORIENTE
- B).- ROMA
- C).- EL DERECHO GERMANICO
- D).- FRANCIA
- E).- ESPAÑA
- F).- MEXICO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO  
DE ROBO

Los antecedentes históricos que pueden ser utilizados para la explicación retrospectiva de nuestros preceptos legales vigentes en materia de Robo, son principalmente los siguientes : Los principios del Derecho Romano, por cuanto ve a las diferentes sustracciones de la Propiedad ( Furtum ) ; las reglamentaciones Germana, Francesa y Española.

En igual forma, haré referencia aún cuando de una manera somera, a los antecedentes históricos del mencionado delito de Robo en nuestro país.

Ahora bien; desde que existe la propiedad privada el Robo ( Furtum, de furare y de ferre, llevarse algo ); ha merecido penas, pero ha tenido en su evolución histórica numerosas divisiones y subdivisiones , que han desaparecido prácticamente de las legislaciones modernas.

Desde las legislaciones más antiguas de Oriente como los Códigos de Hamurabi y Manú , así como en el " Exodo y el Levítico ", se señalaron sanciones severas para quienes se atrevieran a atentar contra la propiedad Ajena, y abundan las medidas penales aplicables a los ladrones; de igual manera podemos recordar que en Grecia, el Robo ( Klopé ) fué castigado, tanto por las leyes Atenienses , como por las de Esparta ; se ocuparon de las ofensas contra el Derecho de Dominio para sancionar penalmente a sus autores.

Al referirme tanto a los principios de Derecho Romano como a las demás reglamentaciones , mencionaré el término Hurto, toda vez que fué el nombre con el cual surgió éste delito y al que nuestra legislación denomina Robo.

#### R O M A

En el antiguo Derecho Romano, el Robo ( Hurto )- propiamente dicho, se encontraba incluido en un concépto genérico que lo comprendía a él y a otros delitos análogos , como el Peculatus y el Plagium.

Pero fué a causa de la gran consideración en que se tenía la propiedad privada en Roma, que el Robo , haya sido uno de los delitos mejor elaborados por la Jurisprudencia en su configuración jurídica.

Es a la ley de los Decenviros , a la que se debe la primera distinción entre : FURTUM MANIFESTUM Y FURTUM NEC MANIFESTUM, distinción basada en el hecho de que el ladrón- fuese o no sorprendido In Fraganti ; se castigaba el primero con la esclavitud para el hombre libre y a los Esclavos precipitándolos desde una roca ( precipitatio a saxo ) y al segundo con la pena del Duplo, el castigo más grave que los Romanos infligían al ladrón manifiesto ( fur Manifestum ), una imitación de las Leyes de Licurgo , que únicamente castigaban al ladrón que se había dejado sorprender robando.

Otras distinciones fueron las de Hurto Interceptado, Combatido e Impedido ( Furtum Conceptum, Oblatum , Prohi

bitum etc ), modalidades que se referían a los medios de busca del ladrón y de las cosas sustraídas.

Entre las más importantes figuraba la que distinguía entre el Hurto Propio y el Hurto Impropio; destinábase al primero para designar el hurto que recaía sobre la cosa respecto de la cual el sujeto pasivo tenía el pleno dominio ; esto es , la propiedad con la posesión y el goce actual de la cosa. El Impropio era el que se perpetraba sobre la cosa en relación con la cual el propietario, había perdido por las malas artes del delincuente, o de un tercero, o por su propia voluntad, la posesión, o la actual tenencia.- La primera modalidad del delito era tenida por más grave por cuanto violaba el derecho pleno de dominio, la segunda era considerada lógicamente menos delicada o grave, por que el derecho vulnerado era menos pleno.

Posteriormente desaparecieron éstas distintas con figuraciones y el hurto se hizo delito privado punible con penas pecuniarias, a la víctima del Robo se le dejaba elegir entre la " Actio Penalís Ex Furto " y la " Conditio Furtiva " en caminadas ambas a recuperar las cosas robadas.

Pero la determinación del Hurto, como figura criminal autónoma, se realizó únicamente bajo el Imperio , al separarse éste delito de otros análogos como : El Peculatus hurto cometido por un funcionario público; el Plagium o hurto de una persona libre ; el Sacrilegium o hurto de cosas sagradas, el Stellionatu o fraude penal; la Violatio Sepulcri o despojo de cadáveres; el Abigeatus o robo de animales y más tarde por úl

timo el Robo Violento o Rapiña.

Entónces se delineó en toda su pureza ontológica el delito de Hurto , según la áurea definición de PAULO : "FURTUM EST CONTREACTIO FRAUDULOSA REI ALINAE, LUCRI FACIENDI GRATIA, VEL ILPIUS REI, VEL ETIAM USUS EJUS POSSESSIONISVE, QUOD LEGE NATURALI PROHIBITUM EST ADMITTERE " : " Hurto es la sus tracción fraudulenta de una cosa ajena, con el fin de lucrarse o con la cosa misma, o con su uso o posesión, hechos que nos prohíbe admitir la Ley Natural " .

Los elementos del Hurto que después han sido constantemente utilizados por la Doctrina, se hallan ya en ésta definición, perfectamente visibles ; noción de hurto verdaderamente científica que ha servido de base a gran número de legislaciones al tipificar éste delito.

La palabra CONTREACTIO ha sido objeto de interpretaciones diferentes, ya que es interpretada diversamente en el sentido de " traer a sí, de mover de un lugar a otro, de tocar materialmente y de poner la mano " .- Esto determinó que la doctrina se dividiese en cuanto a la fijación del momento consumativo del delito de Hurto.

Se solían distinguir cuatro momentos de la acción

- 1.- La acción de tocar el objeto, dándole al término Contreactio el puro sentido de Tocar;
- 2.- El de Amotio, ésto es la acción de remover la cosa;
- 3.- De Ablatio o acción de llevarse la cosa sacán

dola de la esfera patrimonial o de custodia de quien antes la tenía; y

4.- De Illatio o acción de haber puesto la cosa - en un lugar seguro.

Todas éstas distinciones, dentro del Derecho Romano, eran directas derivaciones de la Teoría de la Posesión- cuya varia suerte determinaba la diversa manera de Juzgar el delito de Hurto.

Dentro de ese concépto jugaba un papel importante el aspecto subjetivo, al razonar sobre la base de la Teoría - de la Posesión; El Animus Possidendi estaba representado en el delito de Hurto, por Animus Furandi, aspecto que servía en el caso de que el ladrón hubiera removido varios objetos, para saber o distinguir como objetos hurtados, aquellos que el ladrón había tocado con ánimo de llevárselos y aquellos que habían sido removidos sólo para facilitar la Ablatio de los otros.

El objeto sobre el cual recaía la Attreatio, con ánimo de llevarlo, siendo un objeto que se pudiera llevar, era ya objeto de Hurto consumado, por la sola acción de poner- sobre él las manos.- Pero dentro del Derecho Romano había una razón fundamental para determinar las más severas teorías acerca del momento consumativo del Hurto y ésta era : Que no existiendo en el Derecho Romano noción de la tentativa, era necesario anticipar, el momento de la consumación, considerando ya consumado el Hurto, con solo tocar la cosa, sin que hubiera necesidad de llevársela.

Pero una vez admitida en la Doctrina y en la le--



gislación la Teoría de la Tentativa, resulta evidente que no se hacía necesaria una delimitación tan avanzada del momento-consumativo del delito.

Los elementos del Furtum eran :

a).- LA COSA.- Que debía ser mueble, incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles; quedaban comprendidos los esclavos y en la época antigua, ciertos hombres libres por estar sometidos a la potestad doméstica.- La causa de haberse limitado el concepto del furtum a las cosas muebles deriva de que en un principio no era conocida la propiedad privada sobre los inmuebles.

b).- LA CONTREACTIO.- O sea el manejo, tocamiento o sustracción de la cosa; dentro del alcance de ésta quedaron comprendidos los siguientes casos:

1.-EL FURTUM REI.- Que consistía en que el agente-sustrajera la cosa misma de la esfera patrimonial o de custodia de su dueño, para introducirla en la propia esfera patrimonial o de custodia.

2.-FURTUM USUS.- Cuando teniendo un derecho sobre la cosa, se cometía un manejo, que sobrepasaba ese derecho, sin ánimo de hacerse propietario, o sea, se extralimitaba en el ejercicio de tal derecho, pero sin ánimo de apropiación.

3.-FURTUM POSSESSIONIS.- Consistía no ya, en sus traer la cosa propia del sujeto pasivo, sino en privar de la posesión material de ella a quien la tenía legítimamente en su poder, sin ser su propietario.- El propietario violentaba los

derechos de otro, que había consentido sobre sus cosas, éste era cometido por el mismo propietario del bien cuando lesionaba los derechos que otro tenía sobre la misma cosa.

Se reputaba haber apropiación de una cosa, cuando se apoderaba alguno de las que se hallaren en posesión legítima de otro y también cuando se extralimitaba delictuosamente en el derecho que le correspondiera; por eso las modernas nociones de Abuso de Confianza y de ciertos Fraudes quedaban involucradas en el Furtum.

c).- LA DEFRAUDACION.- Consistente en que la apropiación debía ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo de la persona que la llevaba a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en un sentido amplio; siempre que la apropiación se hubiere efectuado sin la debida conciencia de que era ilegítima aún por error, quedaba excluido el Hurto.

d).- EL PERJUICIO.- Por último, el Perjuicio: la apropiación indebida no era punible sino cuando hubiese causado un daño en los bienes de otro.

El antiguo Derecho no hizo distinción alguna entre apoderamiento violento de la cosa ajena y el realizado sin violencia; pero con el transcurso del tiempo a la noción del Hurto se agregó la Rapifia o sea el apoderamiento violento y manifiesto de la cosa ajena, lo que hoy se denomina Robo.

Al principio fué considerado como un simple Delictum Privatum, que daba lugar a la Actio Vi Bonorum Raptorum o sea la pena del Cuádruplo.- Después fué atraído por el Crimen de Violencia y durante el Imperio ante formas más graves de és

Como casos de Hurto Calificado el Derecho Romano señaló los siguientes :

- a).- Hurto entre Cónyuges
- b).- Hurto de bienes de los Dioses
- c).- Hurto de bienes del Estado: Peculatus
- d).- Hurto de Cosechas
- e).- Hurto de Herencias; y
- f).- Hurto de Ganado : Abigeatus

Igualmente por ese mismo tiempo empezó a delinear se, aunque sin alcanzar una configuración jurídica la Extorsión.

## EL DERECHO GERMANICO

El Derecho Germánico concebió también el Hurto como : " La sustracción de cosas muebles ajenas " y distinguió entre el Hurto Clandestino o en sentido propio y el Hurto Violento o Robo.

Igualmente tomó en consideración el valor de la cosa objeto de la infracción para regular la penalidad, distinguiendo con éste fin, entre Furta Minora y Furta Maiora y Furtum Parvum, y lo realizó también entre Hurto y Robo.

Pero el principal avance de la Legislación Germá

nica consistió en la diferenciación que hizo entre el Hurto propio y el Hurto Impropio, con la finalidad de aminorar en algunos casos la severidad de las sanciones.

Se consideraba que cuando la cosa material de la apropiación se encontraba previamente en manos del agente - ( Hurto Impropio ), la penalidad debería ser inferior a cuando el delincuente sin consentimiento de su tenedor legítimo arrebatara la posesión que éste tenía sobre la misma, sustrayéndola clandestinamente; en ésta forma los eventos de Apropiación Indebida y Estafa, quedaron comprendidos bajo la designación de Hurto Impropio.

Posteriormente, al surgir el Derecho Canónico éste hizo distinción entre Robar oculta y visiblemente y consideró el segundo, como un caso menos grave; además por influjo ético del Cristianismo, se dió gran valor a la intención del ladrón.

Como Circunstancias Atenuantes, las cuales ya se empezaban a vislumbrar, se tuvieron el estado de hambre y la desnudez del ladrón, en los Hurtos de alimentos y vestidos y además la Restitución de las cosas Robadas.

En la Edad Media, las cosas cambiaron y el Hurto fué mirado con suma severidad por la legislación; en los casos de hurtos agravados, se imponían como penas habituales - la amputación de la nariz o de las orejas, la pérdida de un trozo de carne, el estigma y la horca.

## FRANCIA

Debido a la influencia Romana, el primitivo Derecho penal Francés no pudo definir específicamente un especial delito de Robo, involucrando en él otros delitos de distinta-naturaleza jurídica.

En el Código Penal de 1810 ya se tipificó- clara-mente el delito especial, diferenciado de otros como el Abuso de Confianza, que tienen como elemento de semejanza la Apropiación Indebida.

El Código Napoleónico divide los delitos que llama contra la propiedad en tres grupos:

El primero constituido por el Robo; el segundo incluyendo las Estafas, Quiebras y otros Fraudes y dentro de éstos el Abuso de Confianza, y el Tercero, las destrucciones o perjuicios a las cosas, definiéndose en cada delito las manobras o acciones materiales que les son constitutivas.

El artículo 379 del citado Código Francés describía el delito de Robo de la siguiente manera: " QUI CONQUE A SOUSTRAIT FRAUDULESEMENT UNE CHOSE QUI NE LUI APPARTIENT PAST EST CULPABLE DE VOL ".- " Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de Robo ".

De ésta manera el Derecho Francés disminuyó la extensión del antiguo Furtum Romano, el Robo se limitó a su unico caso, el de la sustracción fraudulenta, el del manejo por el cual se quita una cosa a su legítimo tenedor o propietario sin su consentimiento.

La Jurisprudencia y la Doctrina Francesa descompusieron la infracción en tres elementos:

- a).- La cosa mueble
- b).- La sustracción fraudulenta; y
- c).- El hecho de que la cosa sustraída pertenezca a otro.

En Francia, quedó abolida la pena de muerte para el autor del delito de Robo.

## E S P A Ñ A

En el Derecho Español, el Fuero Juzgo - penó el Hurto sin contemplar agravaciones especiales, por regla general las penas impuestas para los hombres libres fueron pecuniarias y proporcionales al valor de lo hurtado y se sancionó con penas infamantes para los siervos, señalándose además la pena de azotes.

El Fuero Real se ocupó de verdaderos Robos, castigándolos con penas pecuniarias y en casos de insolvencia - con penalidades corporales, mutilaciones y hasta la muerte a los reincidentes.-Al ladrón conocido o encartado, además de la pena pecuniaria se le imponía la pena capital.

Las concepciones Romanas relativas a éste delito resurgieron plenamente en las partidas, donde ya se diferenciaban claramente las dos modalidades de apoderamiento de cosa

ajena, de modo encubierto y clandestino ( Hurto ), o de modo violento ( Rapiña ), a la forma violenta de apropiación de cosas ajenas ya se le denominaba Robo.

Los ladrones eran castigados con penas : pecunias y corporales, pero no podían ser penados con la muerte ni con la mutilación de miembros, salvo en los casos de Robo con armas en casas o iglesias, salteamientos de caminos , Robos en el mar con buques armados y otras hipótesis de suma gravedad, en cuyos casos podía imponerse la pena capital.

Sin embargo como es sabido, las Partidas no recibieron aplicación y éstos delitos, como todos en general continuaron siendo penados conforme a la legislación particular de las Ciudades y Villas.

En los siglos posteriores, la represión de los delitos contra la propiedad, asumió en España el mismo carácter de dureza que en otros países.

Las Pragmáticas de Carlos I y de Felipe II castigaron a los autores de éste delito con azotes, galeras y vergüenza pública; en la época de Felipe IV, son famosas - las Ordenanzas de fechas 15 de Junio y 6 de Julio de 1663 contra los bandidos y salteadores de caminos que puestos fuera de la ley, podían ser impunemente muertos por cualquiera y se establecieron recompensas para los que los entregaran a la justicia vivos o muertos.

Pero ninguna disposición alcanzó la severidad de la célebre Pragmática de Felipe V de fecha Febrero 23 -del año de 1734, que estableció la pena capital para cuantos ro

baren en la Corte y dentro de cinco leguas de su Rastro y su Distrito, por el valor de una peseta, aún cuando del - hecho no resultare muerte, ni herida o lesión alguna.

Ya en el Código de 1822 se estableció una distinción entre el Robo y el Hurto; aquel se caracteriza por - el empleo de la violencia o de la fuerza como medio de apoderarse de las cosas ajenas; y éste por el medio fraudulento y sin violencia ni fuerzas contra personas o cosas, pero la - restante reglamentación de éstas infracciones presentaba aún gran diferencia, con su regulación actual.

Esta proviene ya fundamentalmente, del Código de 1848, regulación que fué reproducida en el de 1870 y con algunas modificaciones por el de 1928.

En el siglo XIII, al difundirse el Iluminismo la penalidad de éste delito se atenuó, y al Hurto simple- como lesión de la propiedad y no de la persona, no se le impuso - más la pena de muerte.- Fué Pedro Leopoldo el primero que su primió o abolió la pena de muerte para el Hurto no violento.

## M E X I C O

La siguiente, fué la manera como se reprimieron los delitos contra el Patrimonio Económico en México; - especialmente el " ROBO ", en las Epocas: Precortesiana, de la Colonia y en el México Independiente.



## EL DERECHO PRECORTESIANO

Muy pocos datos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; pero indudablemente, los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que es ahora nuestra Patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal.

Se ha dado por cierta la existencia de un llamado " Código Penal de Netzahualcoyolt para Texcoco " y se estima que en él, el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que se encontraban principalmente las de Esclavitud, Muerte, Confiscación, Destierro, Suspensión o Destitución del empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio.

Fué reconocida también, la distinción entre los delitos Intencionales y Culposos.

Existía una excluyente o cuando menos atenuante de responsabilidad que era la embriaguez completa y una Exculpa absolutoria como el robar siendo menor de diez años y una Excluyente por Estado de Necesidad como lo era robar espigas de maíz por hambre.

Otros textos se refieren al ladrón, quien debía ser arrastrado por las calles y después ahorcado, así como a los ladrones del campo que robaban más de siete mazorcas de bían ser muertos.

Aparecieron igualmente disposiciones relativas al delito de Robo en las leyes de dos de los pueblos más im

portantes, las que fueron encontradas por los Europeos poco después del descubrimiento de América como lo son: El Maya y el Tarasco.

#### EL PUEBLO MAYA

Entre los mayas las leyes penales, se caracterizaban por su severidad; los Batabs o casiques tenían a su -- cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la Muerte y la esclavitud, ésta última para los ladrones y en los casos en que el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles.

#### EL PUEBLO TARASCO

De las leyes penales de los Tarascos se sabe menos que respecto a la de otros núcleos, se tiene noticia de la crueldad de sus penas; pero a quien robaba por primera -- vez, generalmente se le perdonaba, pero si éste reincidía se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por -- las aves.

Este Derecho Penal Precortesiano fué de nula influencia en el Derecho Penal Colonial.

## EPOCA COLONIAL

La Colonia representó el trasplante de las Instituciones Jurídicas Españolas a territorio Americano.

Por tanto fué derecho vigente durante la Colonia tanto principal como supletorio el Derecho Español; el primero constituido por el Derecho Indiano y el segundo constituido por el Derecho de Castilla.

Rigieron en el Nuevo Reino los siguientes - Códigos y Ordenanzas:

La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, completada con los autos acordados hasta Carlos III ( 1759 ), la cual estaba compuesta por nueve libros; las Ordenanzas de Intendentes y las de Minería; el Fuero Real y el Fuero Juzgo ( S. XIII ); las Ordenanzas Reales, el Ordenamiento de Alcalá, las Leyes del Toro; siendo que solo en las Partidas de Don Alfonso el Sabio ( 1256-1263 ) y en la Nueva y Novísima Recopilación aparecen también ordenamientos relativos al Robo.

En el Fuero Juzgo no hay una definición del delito de Robo, éste se limitaba únicamente a indicar una composición de Nónuplo y Séxtuplo.

Tampoco el Fuero Real dió una definición de dicho delito, pero distinguió entre Robo de mayor cuantía - y Robo de menor cuantía para regular la represión.

En las Siete Partidas, es la setenta la dedica-

da preferentemente a la materia penal, se compone de XXIV títulos dedicados a las acusaciones por delitos y a los jueces siendo entre otros con relación al delito de Robo.

Con relación a la Nueva Recopilación, en ésta se destina el título X del Libro VIII, a: " la represión de los ladrones, rufianes, vagabundos i egipcianos ".- En lo fundamental éstas normas fueron recogidas en la Novísima Recopilación.

En la Ley VI, título XIV del libro XII se marca la tendencia a distinguir entre el Hurto simple y el Hurto - Calificado, nombre que hoy se emplea para el Robo.

Las penas con que se sancionaban las ofensas al patrimonio económico ajeno durante la Colonia iban desde la Composición a la muerte así:

a).-COMPOSICION AL CUADRUPLA.- Que estaba destinada al señor que robare, quien además debía restituir la cosa objeto del delito.

b).-CONFISCACION DE BIENES.- Era impuesta a quien por tercera vez diere usuariamente dinero en préstamo.

c).-SERVICIO EN GALERA.- Eran sancionados con seis años de galeras los ladrones por primera vez, la pena era a perpetuidad si se trataba de reincidentes.

d).-INFAMIA.- Indicada para los usureros y autores de Hurtos, Robos etc.

e).-MUERTE.- Se imponía al Moro que asaltare - o

robara en las fronteras del Reino Español y a quienes cometieran tales hechos en los caminos.

#### LA EPOCA INDEPENDIENTE

Al consumarse la Independencia de México las principales leyes vigentes eran, como derecho principal la Recopilación de las Leyes de Indias con los autos acordados, las Ordenanzas de Minería e Intendentes, la Novísima Recopilación - Las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao.

Pero no obstante que todo el empeño legislativo miraba hacia el Derecho Constitucional, con fecha 2 de Septiembre de 1823 se impuso una reglamentación que reformó el procedimiento con relación a los salteadores de caminos y ladrones en despoblado o poblado, disponiéndose juzgarlos militarmente en consejo de guerra.

El primero de Julio de 1830 los ladrones fueron condenados a trabajos en obras públicas, en fortificaciones y servicios de bajeles o en las Californias.

Existía escasa legislación en materia Penal, que solo podía hallar cause legal en los textos de la Colonia y cuya vigencia real se imponía.

Fué el Estado de Veracruz el primero que promulgó su Código Penal el 8 de Abril de 1835, en que ya quedó incluido el delito de Robo; pero fueron los Constituyentes de 1857 y los Legisladores del 4 de Diciembre de 1860 y 1864 los --que

sentaron las bases de nuestro Derecho Penal.

Promulgándose el Código Penal el 7 de Diciembre de 1871 , donde ya se empezó a delinear en forma clara el delito de Robo, el cual quedó integrado con otros delitos análogos , bajo el título primero del libro tercero denominado : " DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD "; abarcando del delito de Robo - los siguientes aspectos: Robo, Robo sin Violencia, Robo - con Violencia y Robo con Violencia a las personas.

En el Código Penal de 1929 no obstante que se pretendió hacer una revisión completa de la anterior legislación se conservó la deficiente denominación de " DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD ", incluyéndo en el título vigésimo los siguientes delitos: Del Robo en general, Robo sin Violencia, del Robo con Violencia etc.

Ya en el Código Penal vigente, con mejor fortuna se menciona en el título XXII del libro segundo del Código Penal la denominación genérica de " DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO ", enumerando los delitos en capítulos especiales, siendo el Capítulo Primero el del delito de Robo.

*Biblioteca Central*

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

C A P I T U L O   I I

" CODIGOS PENALES MEXICANOS DE 1871 y 1929 "

A).- CODIGO PENAL DE 1871

B).- CODIGO PENAL DE 1929

" CODIGOS PENALES MEXICANOS DE 1871 y 1929 "

La primera codificación de la República en materia Penal se expidió, en el Estado de Veracruz, por decreto de fecha 8 de Abril de 1835; dicho proyecto había sido elaborado desde 1832.

Fué el Estado de Veracruz, la entidad que prime ramente contó con un Código Penal local, pues si bien en el Estado de México se había redactado en 1831 un bosquejo general de Código Penal, éste no llegó a tener vigencia.

En la capital del país había sido designada una comisión desde el año de 1862, para la redacción de un - proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos - por la intervención francesa, durante el Imperio de -Maximiliano.

En el año de 1868, se formó una nueva comisión y ésta estuvo integrada por los señores Licenciados : Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, comisión que trabajó teniendo como modelo de inspiración el Código Español de 1870; al año siguiente, el 7 de Diciembre de 1871 fué aprobada por el Poder Legislativo una codificación penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California en materia común y para toda la República en materia federal; el cual comenzó a regir el 10. de Abril de 1872.

A éste ordenamiento se le conoce como Código del 71 o " CODIGO MARTINEZ DE CASTRO ", por haber intervenido de



manera reelevante en su redacción el ya mencionado licenciado Antonio Martínez de Castro.- Según comentarios del Jurista C. Porte Petit " El Código Martínez de Castro se fundamenta en los postulados de la Escuela Clásica y admite un levísimo espíritu del Positivismo, pues no obstante el -clasicismo de éste ordenamiento, debe aceptarse que existe en él una mínima influencia Positiva, lo cual es reconocido por penalistas Mexicanos y extranjeros, afirmando que en el Código - de 71 se admiten algunas medidas preventivas y correccionales ( como ejemplo el artículo 94 ).

Este Código cuenta con 1150 artículos y se compone de las siguientes partes: Responsabilidad penal y la forma de aplicación de las penas; Responsabilidad Civil proveniente de actos delictuosos; de los Delitos en Particular y de las faltas.- Establece en la Responsabilidad Moral ( libre Albedrío ) la base de la responsabilidad penal; delimita el concepto de Intención y el de Culpa; desarrolla la Participación en el delito, Acumulación, Reincidencia y Tentativa; Fija el riguroso capítulo de agravantes y atenuantes que impiden considerar circunstancias no previstas; el Arbitrio Judicial se encuentra reducido y muy limitado, teniendo el Juzgador la obligación de imponer la pena específicamente señalada en la ley.

Se establece en dicho Código la pena relativamente indeterminada, con la reglamentación de la libertad preparatoria y de la retención, las cuales fueron dos importantes innovaciones; las cuales muchos años después fueron aceptadas principalmente en las legislaciones Europeas y que en aquel

tiempo apenas habían sido indicadas en el viejo Código Español de 1870.

El Código de 1871, denominó el título primero de el Libro Tercero : " DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD ", y en once capítulos agrupaba las siguientes figuras delictuosas :

Robo ( Cap. I.-Arts. 368-375)

Robo Sin Violencia ( Cap.II.-Arts. 376-397)

Robo Con Violencia a las Personas ( Cap.III.-Art. 398-404 ).

Abuso de Confianza ( Cap.IV.-Arts 405-412 )

Fraude Contra la Propiedad ( Cap.V.-Arts.413-433)

Quiebra Fraudulenta ( Cap.VI.-Arts.434-441 )

Despojo de Cosas Inmuebles o de Aguas ( Cap.-VII Arts.-442-445 )

Amenazas, Amagos y Violencias Físicas ( Cap.VIII Arts.446-456 ).

Destrucción o Deterioro causado en Propiedad Ajena Por Incendio ( Cap.-IX.-Arts.457-476 ).

Destrucción o Deterioro causado por Inundación : ( Cap.X.-Arts.-477-484 ).

Destrucción, Deterioro causados en Propiedad Ajena por Otros medios ( Cap.-XI.-Arts.-485-557 ).

La denominación empleada por nuestro Código del Año 1871, respondió a la terminología adoptada por todos los

Códigos Latinos entónces vigentes; el Código Francés , el Código Español de 1870, el Código Zanardelli, el Código Belga, el Portugues; así mismo la idéntica redacción fué aceptada-igualmente por los Códigos Hispanoamericanos en su mayoría Ejem: Argentina, Bolivia, Brazil, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Panamá, Perú, Puerto Rico, Venezuela etc.

Posteriormente , al realizarse el proyecto - de reformas al Código de 1871, se reglamentó los " Delitos Contra la Propiedad ", dentro del Título primero, del libro - tercero, incluyéndo a los siguientes delitos:

Robo en General

Robo sin Violencia

Robo con Violencia a las Personas

Abuso de Confianza

Fraude contra la Propiedad

Quiebra Fraudulenta y Culpable

Despojo de cosas inmuebles o de Aguas

De las Amenazas

Destrucción o Deterioro causados a propiedad - Ajena por inundación

Destrucción o Deterioro causados en Propiedad Ajena por otros medios.

Años después, siendo Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el Código Penal de 1929, conocido también como " CODIGO DE ALMARAZ ", por haber formado parte de la Comisión Redactora, el Licenciado

José Almaraz, quien expresa que se acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva.

Ha sido censurado éste cuerpo de leyes, por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo; pero que en opinión del maestro Carrancá y Trujillo dicho Código siguió lineamientos de la Escuela Clásica.

Pueden señalarse varios aciertos de éste Código entre los cuales destacan : la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito, adoptando, la condena condicional.

En el Código Penal de 1929, se cobijaron las mismas figuras delictivas, a que nos hemos referido, al tratar sobre el título primero del libro tercero del Código de 1871 excepción hecha de las Amenazas, que ya se hubieron en el título que se denominó " Delitos Contra la Paz y Seguridad de las personas "; por lo demás, el Código de 1929 siguió idénticos lineamientos que su antecesor, reservó la misma denominación de " DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD ", y en diez capítulos clasificó los distintos tipos descritos en el Código de 1871 introduciendo solamente pequeñas modificaciones.

Incluyó en el título Vigésimo los siguientes delitos :

- Del Robo en General ( Cap.-I,Arts.1112-1119 )
- Robo sin Violencia ( Cap.-II,Arts.1120-1138 )
- Robo Con Violencia ( Cap.-III,Arts.1139-1143 )

Abuso de Confianza ( Cap.-IV.Arts.1144-1150 )

Estafa ( Cap.-V.Arts.1151-1170 )

Quiebra Culpable y Fraudulenta ( Cap.-VI.Arts. -  
1171-1179 ).

Despojo de cosas Inmuebles o de aguas ( Cap. VII  
Art.1180-1183 )

Destrucción y Deterioro de la Propiedad por - In  
cendio ( Cap.-VIII.Arts.1184-1199 )

Destrucción y Deterioro causados por Inundación-  
( Cap.IX.Arts.1200-1207 )

Destrucción y Deterioro causados en Propiedad -  
Ajena por otros medios ( Cap.-X.Arts.1208-1218).

Las modificaciones hechas en relación al Código anterior son: Con relación al capítulo III, se hace referencia al Robo con Violencia, suprimiendo la frase " a las personas ", empleada en el Código de 1871; en el capítulo V, en vez de emplear la palabra Fraude, la cambia por Estafa y en el capítulo VI se hace referencia no solo a la quiebra Fraudulenta sino también a la Culpable.

Nuestros Códigos Penales de 1871 y 1929, en sus respectivos títulos y libros, definieron y describieron - la figura delictiva del Robo, así como las circunstancias que - lo calificaban y atenuaban, y también las tipologías que se le equiparaban.

A efecto de hacer más sencillo y comprensible el estudio de los ordenamientos legales señalados y siendo que el objeto principal de éste Capítulo, es la comparación y se

mejanzas de dichos ordenamientos legales, procederemos a entrar al estudio de éstos de manera conjunta.

El Código de 1871, en su artículo 386 definía el delito de Robo de la siguiente manera: " COMETE EL DELITO DE ROBO EL QUE SE APODERA DE UNA COSA MUEBLE AJENA, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE -- ELLA CON ARREGLO A LA LEY "; definición que repite en su artículo 1112, el Código Penal de 1929.

Los elementos materiales y normativos del delito de Robo que se desprenden de su definición son los siguientes :

- I.- Una acción de apoderamiento
- II.- De cosa mueble
- III.- De cosa ajena
- IV.- Que el apoderamiento se realice sin derecho
- V.- Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.

Ahora bien, intimamente relacionado con el - concepto de apoderamiento el cual ha sido largamente discutido y respecto al cual se han adoptado varios criterios, entre ellos el de Juan P. Ramos quien considera que la remoción necesariamente debía constituir una transferencia al poder de otro, pero no da una fórmula precisa; así mismo Fontan Bales tra quien estima que el verbo apoderarse supone algo más que tomar la cosa y aún trasladarla, supone que el autor se pro

ponga hacer suya la cosa y correlativamente desposeer de la misma a la víctima, se presenta el problema en éste caso de la fijación del momento en que se consuma el delito de Robo.

Nuestro Código Penal de 1871, se colocó dentro de la teoría de la " Atreactio " o del mero tocamiento - de la cosa, sin embargo no bastaba, al decir de sus comentaristas con tocar la cosa, sino que requería la captación material de la misma, tocarla con las manos.

La objetividad jurídica del delito de Robo queda manifiesta tan luego que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada y así lo previene el artículo 380.

Respecto a la consumación de la figura delictiva del Robo, el Código Penal de 1871, en su artículo 370 estableció, que para la imposición de la pena se daba por consumado el Robo " al momento en que el ladrón tiene en sus - manos la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella ".-Lo que revelaba que basta el manejo sobre la cosa la aprehensión de la misma, para que se consume el delito, estando además reunidos los demás elementos de la infracción ; aún en los casos en que el ladrón por temor a ser descubierto la abandone inmediatamente, sin haberla desplazado o alejado del lugar donde la tomó, o en que, al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desapoderado del objeto, antes de todo posible desplazamiento.

Esta disposición fué establecida con una mejor técnica en el Código Penal de 1929, en su artículo 1114 que ya estableció: " que para la aplicación de la sanción ,se da

rá por consumado el Robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone -o lo desapoderen de ella "; aceptándose con ésto la Teoría de la " Amotio " o de la mera remoción, consistente en remover la cosa.

Nuestra legislación desde 1871, tuvo gran fortuna , al precisar en un acto único el momento consumativo de el Robo, el apoderamiento ilícito y no consentido, estableciéndose así delimitación clara entre la forma incompleta y completa de la infracción; por eso, de acuerdo con la parte final de los preceptos que comentamos, el abandono o el des apoderamiento inmediato de la cosa no destruyen la comisión del delito.

Por lo que ve a los elementos, de que la acción de apoderamiento debe recaer sobre una cosa mueble, éste no presenta mayor problema ya que ha quedado perfectamente establecido que únicamente sobre éste tipo de objetos puede - recaer la acción delictiva del Robo y los cuales han sido - definidos por el Derecho Privado como : " aquellos objetos- que por su naturaleza pueden ser trasladados de un lugar a otro " .

En los Códigos Penales de 1871 y 1929, en sus artículos 377 y 1112 respectivamente, para la imposición de las penas, obligaban a estimar la cuantía del Robo, por el valor intrínseco de la cosa robada; y si no fuere estimable en dinero, en atención al daño o perjuicios causados directa o indirectamente con el Robo.



Esta añadidura tan imprecisa, no permitía aplicar la métrica penal, característica de los preceptos que se apoyan en el valor de la cosa para la imposición de la pena.

Solo que tanto el Código de 1871, como el de 1929 prestaron mayor atención al Robo con Violencia a las personas como lo define el primero o Robo con Violencia como lo define el segundo, pues a el se refieren ambos ordenamientos en capítulos separados y no en el mismo.

Las terminologías que usan nuestros Códigos de Robo Simple y Robo Con Violencia, es de clara ascendencia Francesa, pero no es sin embargo, la corriente aceptada por el Derecho Comparado, pues las distintas legislaciones suelen emplear variadas denominaciones.

El Código Penal de 1871, no hizo mención alguna respecto a la figura del delito de Robo de Uso, ya que lo reputaba como Robo unicamente, pero ya el Código de 1929 lo incorporó a nuestra legislación, al introducir en su articulado, uno que a la letra dice : " Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acreditarle haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla..."

Problema grave se presentó respecto a los objetos perdidos, en relación a los cuales se dividen las opiniones y las tesis Jurisprudenciales en nuestro país, considerando unos que su apoderamiento constituye Robo y otras, que es una conducta atípica.

Nuestro Código Civil dispone que son bienes **Mos** trencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore y fija las obligaciones que se imponen al que se encuentra una cosa abandonada o perdida.

El Código Penal vigente en el Distrito Federal no previene la penalidad imponible al que se apodere de una cosa abandonada y no la devuelva dentro del plazo que fija el Código Civil, como expresamente lo determinaron los Códigos Penales de 1871 y 1929.

El Código Penal de 1871, en su artículo 378 fracción II, consideró como Robo, el apoderamiento de la cosa -; perdida al preceptuar que la pena que corresponda con arreglo a los dos artículos que preceden se reducirán a la mitad cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quien sea éste, se apodere de ella y no la presentara a la autoridad correspondiente dentro del término señalado por el Código Civil, o si antes de que dicho término expire, se le reclame por el que tenga derecho a ella y negare haberla tomado.-Expresamente lo tipifica como Robo, aún cuando acertadamente atenua la pena.

Esta legislación es en todo congruente con lo establecido por el Código Civil, que fija un plazo de tres días para que la persona que se encuentre un objeto abandonado lo entregue a la Autoridad Municipal del lugar o a la más cercana si el hallazgo se verifica en despoblado.

Los Comentaristas del Código de 1871 aceptan sin

reparo el tema relativo a la tipificación del Robo de bienes perdidos, toda vez que el artículo 378 de dicho ordenamiento dispone :

Art.-378.-" La pena que corresponde conforme al artículo 376 se reducirá a la tercera parte en los casos siguientes:

II.- Cuando el que hallare en lugar público una cosa que tenga dueño sin saber quien sea éste, se apodere de ella y no la presente.

El mismo sistema fué seguido por los legisladores del Código de 1929, considerando el apoderamiento de la cosa perdida como Robo, en su artículo 1123 fracción II siendo que además, cometieron el error de reputar como Robo , en la fracción III, la no presentación a las autoridades de la cosa que no tiene dueño y que se encontrare en un lugar - público.

Más aún, en el artículo 1126 castigaba con - una multa igual al valor de la cosa, en los casos especiales contemplados por las comentadas fracciones, cuando no se practicasen las diligencias prevenidas por el Código Civil, y con la pena aplicable al Robo, cuando retenía la cosa en su poder, sin hacer la entrega de ella a tiempo, a quien correspondía devolverla.

#### ROBOS CALIFICADOS

La violencia convierte el delito en un tipo - es

pecial , por lo que éste elemento no es propiamente una circunstancia, sino un elemento esencial , típico , que fué el sistema al que se acogieron los Códigos Penales de 1871 y de 1929.

Los Códigos Penales de 1871 y 1929 distinguen el Robo Simple del Robo Con Violencia a las Personas y en ambos el Robo se califica cuando concurren determinadas circunstancias.

En nuestros Códigos Penales antes mencionados como en casi todos los Códigos Extranjeros , la Violencia cambia o transforma el tipo de : Hurto Simple o Robo Simple , a otro tipo autónomo que se denomina Robo, Robo con Violencia, Rapiña, Latrocinio, Bandidaje etc., según la costumbre de el país, pero las cuales tienen el mismo común denominados " El apoderamiento violento de la cosa ".

El Código Martínez de Castro , además de considerar el Robo Violento como un delito autónomo , distinguía en el artículo 398 , la Violencia en Física y Moral.

Se entiende por Violencia Física en el Robo , dice el precepto en cuestión; la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Y consignaba así mismo que hay Violencia - Moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona , con un mal grave, presente e inmediato, capaz de intimidarla; inclusive prevé el caso en el artículo 448 de " que el que para apoderarse de una cosa propia de que no puede disponer y que - se

halle depositada o en prenda en poder de otro, lo amenazare- con causarle un daño grave si no la entrega "; y aún más, se prevé el caso de que las amenazas pasen a constituir la- Violencia física.

Resulta de ello, que las Amenazas, se definían - tanto en el Robo con Violencia, como en el delito denominado " De las Amenazas v Violencias Físicas ", tipo a las que se fijan distintas penas.

En el Código Penal de 1929 se siguió el mismo mé- todo y definiciones, respecto a la Violencia Física y Moral pero a diferencia del Código Penal de 1871 que en los artícu- los 403 v 404 disponía " Siempre que se ejecute un homicidio se infiera una herida o se cause una lesión como medio de - perpetrar el Robo o al tiempo de cometerlo o defender despu- és lo robado, procurarse la fuga al delincuente o impedir su aprehensión, se aplicarán las reglas de la Acumulación " , y que se impondrá la pena capital: " cuando el robo se cometa en camino público y se consuma homicidio, se viole a una per- sona, se le de tormento o por otro medio se le haga - violen- cia que cause una lesión grave, sea cual fuere el número de los ladrones y aunque vayan desarmados" ; dispone así mismo- que si la Violencia tiene señalada sanción mayor de dos años y concretamente, si se ejecuta un homicidio, se infiere una herida u otra lesión, se aplicarán las reglas de la Acumula- ción.

El Robo con Violencia a las Personas, quedaba - previsto en el Capítulo III, del Título I del Código Penal -

1871 y se sancionaba en los términos del artículo 400, en el que se establecía: " agregando dos años de prisión a la que corresponde al delito con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo anterior ( Robo Simple ) , sin que dicho término pueda exceder de doce años de prisión ; sin embargo como ya hemos visto, el Robo con Violencia se califica también en los términos de los artículos 403 y 404, cuando el Robo se cometiera en las circunstancias mencionadas, agregando además, cuando éste era cometido por una cuadrilla de ladrones que - ataquen una población o cuando se ejecute en camino público, casi todos en que la pena señalada era la de muerte.

Las codificaciones de 1871 y 1929, aunados a los grupos de calificativas que son :

I.- En relación al lugar donde se efectúa; y

II.- Por cualidades personales de los que lo cometen.

Admiten además como fuentes de agravación - circunstancias derivadas: del tiempo, como la noche, Furtum Nocturnum; o de situaciones de conmoción o calamidad : Furtum - Calamitosum; o derivados de los medios de ejecución utilizados, tales como Fracturas, horadación etc., ( artículo - 395 del C.P. de 1871 ), éstas eran objeto de reglas especiales y distintas a las de la violencia y constituían más bien calificativas derivadas de la gravedad de los medios de ejecución empleados.

En éstos supuestos, nuestra legislación no contempla un delito complejo, sino la concurrencia de dos o más de

litos autónomos en cuyo caso se aplican las reglas de la acumulación previstas en los artículos 207 al 214 de dicho ordenamiento de 1871.

Por cuanto ve al Robo Simple, el Código, además de precisar las circunstancias que Atenuaban las penas establecidas, se aumentaban éstas en diversa medida, hasta alcanzar inclusive la pena de muerte en función de :

1).- La calidad de los culpables ( Art.384)

2).- El lugar en que se perpetre ( arts.381 fracciones I, II y IV, 385, 386, 387 y 391 ).

3).- La naturaleza de las cosas sobre las cuales recae la acción ( Art.381 fracs. I, II y IV, inclusive, si a resultas del Robo se interrumpe algún servicio, sufren daños personas, muebles o cosas, en cuyo caso se aplicarán las reglas de la acumulación y la pena de muerte, cuando el - daño consista en la pérdida de la vida de alguna persona. ( Arts 381, 383 y 392 ).

4).- La naturaleza de la acción ( Art.381 fracs. I, 390 y 393 ).

En los casos en que concurran un descarrilamiento y como consecuencia la muerte de una o varias personas la pena será la de muerte.

Además en los términos del artículo 395, en - todos los casos en que se calificaba el delito y la sanción no fuera la de muerte, la pena se aumentaba un año si concurría

una sola de las siguientes circunstancias :

1.- Si los ladrones son dos o más

2.- Ejecutar el Robo de Noche

3.- Llevar armas

4.- Con fractura, horadación o excavaciones interiores o exteriores o con llaves falsas.

5.- Con escalamiento

6.- Fingiéndose el ladrón funcionario Público o suponiendo orden de alguna autoridad.

El Código Penal de 1929 siguió con pequeñas - variaciones, el mismo sistema que el Código Penal de 1871, en el que se multiplicaban innecesariamente las circunstancias-calificantes y agravantes, tanto en el Robo Simple como en - el Violento.

El Código Penal de 1871, cumplía con todo rigor la métrica penal en la aplicación de las penas; posteriormente ya el Código Penal de 1929, aún cuando abandonó la métrica penal y aceptó en el artículo 101 el régimen de Arbitrio Judicial, siguió inexplicablemente y aún exageró el sistema-casuista de nuestro Código clásico por lo que toca a las circunstancias fijadas al Robo Simple y al Robo con Violencia.

ROBOS CALIFICADOS POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR.

Se encontraban previstos en los Códigos Penales-



de 1871 y 1929, los Robos cometidos en Lugar Cerrado y en Casa Habitación.

Tales Códigos, atendiendo al lugar en que se cometía el Robo, establecían reglas especiales de agravación y ésto era para tres circunstancias diferentes:

1.- Edificios Habitados

2.- Edificios o piezas no Habitados ni - destinados para habitarse; y

3.- Lugar Cerrado.

Dentro de éste sistema se limitaba el concepto de Parque o Lugar Cerrado a : " Todo terreno que no tiene comunicación con un edificio, ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halla rodeado de fosas de enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedras sueltas, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquier otra materia ( segunda parte del artículo 386 del Código Penal de 1871 ).

El Código Penal de 1871, sancionaba con prisión de Dos Años, el Robo cometido en un parque u otro lugar - cerrado o en edificio o piezas que no estén habitadas ni destinadas para habitarse, definiendo el parque o lugar cerrado , como ya quedó establecido.

Por otra parte penaba con Cinco Años de Prisión el Robo en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que - es ten habitados o destinados para habitación o en sus dependencias.

El Código " Martínez de Castro " establecía que bajo el nombre de Edificio, Vivienda, Aposento o Cuarto destinado para habitación se comprendía no solo los que están fijos en la tierra , sea cual fuere la materia de que estén constituidos.

Llamábase dependencias de un edificio establece el artículo 389 : " Los patios, corrales, caballerizas, cuerdas y jardines que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ésta y cualquier otra obra que esté dentro de ellos, aún cuando tengan su recinto particular.

#### ROBOS CALIFICADOS POR CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

Por cuanto ve a la calificativa en razón de las personas , ésta además de agravar la pena la convierte en un delito propio ; es decir en un tipo que solo puede consumarse por quien tenga la calidad descrita en la ley o sea : doméstico, obrero, patrono, comensal etc.

Esta calificativa surge en lo dispuesto por el artículo 384 fracción I del Código Penal de 1871 , la cual es reproducida en el Código Penal de 1929, con la salvedad de substituir la palabra " Amo " del Código de 71, por - la de " Patrono " ; habla del Robo de Domésticos y - dependientes.

El Código de 1871, menciona y equipara en - la misma fracción a " Dependientes o Domésticos ", dicha equi

paración se fundaba en que para los autores del Código de 1871, las dos categorías respondían a la misma concepción —pues dependientes o sirvientes, prestaban sus servicios— en un mismo lugar, en la casa de su " Amo o Patrono ", en idéntica situación de dependencia; dependientes y domésticos en éste eran una misma cosa.

El artículo 384 en su fracción I, se inspiró en el Código Francés de 1812 que en la fracción III del artículo 386 disponía : " Será castigado con pena de reclusión todo individuo culpable de robo cometido en los casos que se mencionan en seguida :

Frac. III.—Si el ladrón es un doméstico o un hombre de servicio a sueldo, lo mismo que haya cometido el robo a las personas que aunque no las sirva, se encuentran en casa de su señor o lo acompañen ; o que sea obrero, oficial o aprendiz, en la casa taller o negocio de su señor, o un individuo que trabaje habitualmente en la habitación en que se cometa al Robo ".

El artículo 384 fracción V del Código Penal de 1871 establecía : " Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la oficina o bodega u otros lugares a que tenga libre entrada —por el carácter indicado.

## ROBO DE GANADO

Por cuanto ve al Robo de Ganado conocido también como Abigeato, éste se definía ya en el Código Penal de 1871 así como en el de 1929.

El Robo de bestias o ganado fué tenido especialmente en cuenta por el Código Penal " Martínez de Castro "el que en su artículo 581 disponía que: " Se impondrá la - pena de un año de prisión.....:

Frac.-II.-Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una o más bestias de carga, de tiro o de silla; o de una o más cabezas de ganado sea de la clase que fueren ....."; apareciendo ya éste como una figura - de Robo específico, habiéndose seguido los mismos lineamientos en el Código Penal de 1929.

TIPOLOGIAS MENCIONADAS EN LOS CODIGOS PENALES DE 1871 y 1929.

Es importante señalar, que ya desde los Códigos-Penales de 1871 y 1929, se consignaron diversas - tipologías las cuales a continuación mencionaremos, aun cuando lo hagamos en una forma sucinta.

I.- Delitos equiparados al Robo: La disposición o destrucción de cosas muebles por el propietario.

La legislación Francesa tuvo influencia entre nosotros por cuanto inspiró a los legisladores de 1871, los que en el artículo 369 de dicho ordenamiento dispusieron:

Art.-369.-" Se equipara al robo, la destrucción y la sustracción fraudulenta de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o en depósito decretado por la autoridad o hecho por su intervención".

Disposición que admitió el Código Penal de 1929 en su artículo 1113 fracción I, aún cuando la redacción sufrió modificaciones que lo aclararon.

El texto del Código Penal de 1929, quedó redactado bajo los siguientes términos:

Art.-1113.- " Se equipara al Robo y se sanciona como tal:

Frac.I.- La destrucción y sustracción de una cosa mueble ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado:

II.- El Llamado Robo de Energía Eléctrica o de Otros Flúidos:

La usurpación de corriente eléctrica por personas que no tienen derecho a su aprovechamiento, o el abuso

en su consumo contractual por cualquier forma de defraudación no fueron contemplados como era obvio, por el Código Penal de 1871 , debido a que en la época de su elaboración y promulgación no se conocía la utilización industrializada de ese fluido imponderable ; pero al descubrirse la energía eléctrica y su aplicación para fines industriales y domésticos , se planteó el problema a los juristas.

Ante el silencio de la ley, surgió en los Tribunales una serie de interesantes controversias, acerca de la posibilidad de considerar el aprovechamiento indebido o el consumo abusorio de la energía eléctrica ajena , en la definición general del delito de Robo.

Ya en los trabajos de revisión del Código Penal - de 1871, se propuso adicionar el artículo 369 en los siguientes términos : " También se equipara al Robo el aprovechamiento de energía eléctrica ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella ".

Se presentaron varios argumentos entre las opiniones de los funcionarios públicos, sobre el aprovechamiento indebido de energía eléctrica, le eliminan el carácter de Robo propiamente dicho y lo dejan como un delito especial que - se equipara al Robo y se castiga con las mismas penas.

Argumentos que fueron recogidos por los legisladores de 1929, en el artículo 1113 fracción II en el que se dispuso: " Se equipara al Robo y se sanciona como tal":

Frac.-II.- El aprovechamiento de energía electri

ca o de cualquier otro flúido, ejecutado sin derecho y - sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer - de él.

De la misma manera, en las fracciones VIII y IX del artículo 1154 se reputaba como Estafa aún cuando era tipificado como robo, por sancionarse en igual forma que éste el siguiente caso:

Frac.-VIII.-Al que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier otro flúido, alterando por cualquier medio los medidores, destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas para dichos aparatos.

Frac.-IX.- Al que con objeto de lucrar en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de energía eléctrica, o de otro flúido, o las - indicaciones registradas por dichos aparatos.

De igual forma que en nuestro Código Penal vigente, ya en los Códigos Penales de 1871 y 1929 se tuvieron casos de Justificación específica en el Robo, tal como lo es - el Estado de Necesidad y respecto a lo cual haremos mención - en los párrafos siguientes:

El Código Penal de 1871, no hizo mención alguna al hoy conocido Robo del Famélico, éste ordenamiento no reguló en ésta forma el Estado de Necesidad, solo reglamentaba - dicha circunstancia por lo que se refiere a los bienes ; aun que en su artículo 43 y el cual se relaciona con las circunstancias atenuantes dispone, que si en la comisión de un deli

to concurriere una circunstancia que iguale o exceda en importancia , a los de tercera o cuarta clase ; dos o más semejantes a los de primera y segunda, el Tribunal que pronuncia sentencia irrevocable, informará al Gobierno, a fin de que commute o reduzca la pena, si lo creyere justo.

Ya en cambio el Código Penal de 1929 si acogió el Robo del Famélico, como un expreso caso de necesidad, al señalarlo en la fracción VIII del artículo 45, que se refiere - a las circunstancias que excluyen la responsabilidad Penal: "la indigencia no imputable al que, sin emplear engaño ni medios-violentos, se apodere una sola vez del alimento estrictamente necesario para satisfacer sus necesidades personales o - familiares del momento ".

Incluía ya el caso de Hurto Necesario, sujetándolo o condicionándolo a que se realizara, sin emplear en su - ejecución medios violentos o engaños y se realice por una sola vez.

Así mismo los Códigos Penales de 1871 y 1929 consideraron en su articulado el caso de la Excusa Absolutoria , para el Robo, entre ascendientes y descendientes.

Establecía el Código Penal de 1871 en sus artículos 373 y 375, que el robo entre Cónyuges no divorciados - no producía responsabilidad penal, y los cometidos entre suegro-yerno o muera, entre padrastros e hijastros, así como entre hermanos, daban lugar a persecución siempre que mediara petición del agraviado , lo cual fué considerado en forma muy semejante por el Código Penal de 1929; o sea por medio de éstas



disposiciones se estableció una forma especial de persecución por querrela necesaria, en los casos de robo entre cónyuges y parientes cercanos.

Con lo anterior, se ha tratado de establecer, - las disposiciones relativas de nuestros Códigos Penales de 1871 y 1929 sobre la figura delictiva de Robo, así como las circunstancias que lo calificaron y atenuaron; y las tipologías que se le equipararon, lo cual nos va a servir como base, para entrar al estudio del siguiente capítulo, en el que estudiaremos, nuestro ordenamiento legal vigente.

C A P I T U L O   I I I

" EL DELITO DE ROBO EN LA LEGISLACION ACTUAL "

A).- CODIGO PENAL DE 1931.

" EL DELITO DE ROBO EN LA LEGISLACION ACTUAL "

El actual Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, fué promulgado por el Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, el 13 de Agosto de 1931 y publicado el 14 del mismo mes y año, con el nombre de " CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL "; habiendo entrado en vigor el día 17 de Septiembre de 1931.

Integraron la comisión redactora ,los señores Licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles, - comisión que concluyó los trabajos, con la redacción del actual Código Penal.

Este conjunto de Leyes Penales, que no se sujetó ni a la Escuela Clásica ni a la Positiva, ( aunque con mayor inclinación a ésta última ), estableció innovaciones y entre ellas, las que destacan como directrices importantes son: La amplitud del arbitrio Judicial mediante mínimos y máximos para la individualización de las sanciones en los artículos 51 y 52 ; La Tentativa, en el artículo 12; Las Formas de Participación en el artículo 13 ; algunas variantes en las Excluyentes de Responsabilidad en el artículo 15; la erección de la Reparación del Daño como pena pública en el artículo - 29 los casos de sordomudez y enajenación mental permanente, en los artículos 67 y 68; la institución de la condena Condicio-

nal en el artículo 90, la proscripción de la pena de muerte-etc.

La redacción original del Código Penal de 1931- ha sido objeto de numerosas reformas en varios de sus artículos; las reformas han sido decretadas y publicadas en - diferentes fechas, desde 1938, hasta el presente año, éstas han sido tantas y tan variadas que en realidad queda poco del - texto original, y así mismo éste Código con algunas - variantes y en ocasiones sin reformas ha sido adoptado por los diferentes Estados que integran la Federación Mexicana.

El Código Penal de 1931 , siguiendo la corriente moderna , ha cambiado la terminología empleada por los -Códigos Penales de 1871 y 1929 de " Delitos contra la Propiedad" para adoptar el término de " DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO ".

En su título Vigésimo segundo y bajo el rubro indicado, comprende los siguientes delitos:

Robo ( Cap.-I.-Arts.367-381 )

Abuso de Confianza ( Cap.-II.-Arts.-382-385 )

Fraude ( Cap.-III.-Arts.-386-390 )

De los Delitos cometidos por Comerciantes - sujetos a Concurso ( Cap.-IV.-Arts.-391-394 )

Despojo de cosas inmuebles o de aguas ( Cap.- V. Arts.-395-396 );

Daño en Propiedad Ajena ( Cap.-VI.-Arts.-397-399)

## LA TIPICIDAD EN EL ROBO

Habr  tipicidad en el Robo, cuando la conducta en cuenta perfecto encuadramiento o adecuaci n al tipo descrito en el art culo 367 del C digo Penal.

La regulaci n de la cosa, como objeto material de el delito, hace imprescindible su naturaleza mueble, as  mismo el apoderamiento debe recaer sobre  ste tipo de bienes, y en el  mbito de la Ley Penal, es el criterio de transportabilidad del objeto, el que debe servir para fijar el - concepto de cosa mueble.

La Doctrina en general se ha mostrado conforme en que cosa mueble para los efectos penales es : " Todo objeto - material o corporal, de naturaleza movable, es decir, que puede ser transportado de un lugar a otro ".-Ahora bien, para - clasificar los bienes como muebles trat ndose del delito - de Robo, no debe estarse a las disposiciones que rigen en - materia Civil, sino exclusivamente como ya se dijo, a la naturaleza real de la cosa.

De igual manera, la Ley expresa claramente que la cosa objeto del delito debe de ser " Ajena ", y el propio tipo exige que el apoderamiento se realice sin Derecho y por  ltimo expresa que el apoderamiento debe de ser sin el Consentimiento de la persona a que la ley otorga el derecho de disponibilidad de la cosa.

El delito de Robo es el de comisi n m s frecuente de todos los Patrimoniales, debido a su simplicidad ejecutiva

ya que puede quedar perfeccionado por un único acto : " remover la cosa ajena con intención de lucro " .

Es compleja la estructura típica del Robo, contenida en nuestra legislación penal vigente en su artículo 367 pero de la simple lectura de éste, se pone en relieve, que - la tutela penal en el delito de Robo se proyecta rectilíneamente sobre aquellas cosas de naturaleza mueble que integran el acervo patrimonial, en tanto en cuanto dichas cosas - muebles están en poder del titular de dicho patrimonio.

Es pues, el poder de hecho que se tiene sobre - las cosas muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en éste delito, habida cuenta de - que la conducta típica de la infracción consiste en el apoderamiento de la cosa mueble, lo cual presupone desapoderar de ella a quien la tiene en su poder.

En el delito de Robo, la tutela penal abarca ampliamente toda posesión, ésto es, todo poder de hecho que el sujeto pasivo tenga sobre cualquier cosa mueble que le interesa conservar.

La sencillez o complejidad ejecutiva de dicha acción típica ha dado lugar a la clásica diferenciación entre Hurto y Robo o Hurto y Rapina establecida en muchas legislaciones.

#### DEL ROBO EN GENERAL

El delito de Robo se encuentra establecido - en

muestra legislación vigente, en el artículo 367, el que a la letra dice:

Art.-367.- " Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley ".

Los elementos materiales y normativos del delito de Robo según su estructura legal son:

I.-Una acción de apoderamiento

II.-De cosa mueble

III.-Que la cosa sea ajena

IV.-Que el apoderamiento se realice sin derecho-

V.-Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.

#### I.- EL APODERAMIENTO

El núcleo del tipo de Robo radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo.

Para la configuración de éste delito, se precisa que la cosa esté previamente en posesión ajena o sea en poder de otra persona.

El apoderamiento, es la acción por la que el agente toma la cosa que no tenía y la quita de la tenencia -

del propietario o detentador legítimo.-La aprehensión de la cosa es directa cuando el ladrón utiliza sus propios - ~~órga~~ nos corporales para tomarla o sea empleando físicamente su energía muscular se adueña de la cosa; es indirecta cuando utiliza medios desviados para ingresarla a su poder como empleo de terceros, instrumentos mecánicos de aprehensión etc

Ahora bien, existen determinadas situaciones -- fácticas en las que el sujeto activo se apodera de la -cosa y quebranta la posesión ajena, en ocasión o aprovechando la circunstancia de tener la cosa en sus manos, en virtud - de la posición personal de dependencia en que se encuentra respecto al poseedor.

Hay que distinguir pués en orden a la integración de la conducta típica del Robo, el apoderamiento por - remoción y el apoderamiento por sustracción.

No basta para integrar éste elemento del Apoderamiento, la simple remoción o desplazamiento de la cosa, necesario es que dicha remoción o desplazamiento, se efectúe con ánimo de apropiación.

El Código Penal vigente establece en su artículo 369 que :

Art 369.- " Para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el momento en que el - la drón tiene en su poder la cosa robada aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella ".

En resumen, se da por consumado el Robo en el -



preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aún en los casos como ya lo vimos, en que el ladrón ya sea por temor a ser descubierto la abandone inmediatamente - sin haberla desplazado o alejado del lugar donde la tomó - o en que al ser sorprendido, se ve al mismo tiempo desapoderado del objeto, antes de cualquier posible desplazamiento.

## II.-LA COSA MUEBLE

Dado el carácter realista de las normas penales- el concepto de cosa mueble debe establecerse, no conforme a la clasificación ficticia del Derecho Privado, sino atento a su significado gramatical y material.

Según su naturaleza física intrínseca, se llaman muebles-movibles-, a las cosas corporales que, sin modificar se tienen la aptitud de moverse de un espacio a otro, por si mismas como los animales semovientes, o por la aplicación de fuerzas extrañas.

Por determinación expresa de nuestra Ley Penal - en su artículo 367, las cosas muebles son los únicos objetos materiales sobre los que puede recaer la acción delictiva de Robo.

Así pues, la cualidad de la cosa que trasciende a la consideración penalística para perfilar la posible existencia de el delito de Robo, radica pues en su potencial movilidad, aún cuando para lograrla, el sujeto activo tuviere previamente que separarla del bien inmueble en que se halla

re, lo que interesa es que la cosa sea desplazable sin menos cabo de su propia substancia o del inmueble que los contiene

### III.-COSA AJENA

La cosa mueble, objeto material del delito de Robo, ha de ser Ajena.-Denota ésta expresión que ha de pertenecer a un patrimonio de que es titular una persona extraña de el sujeto activo del delito.

Son insuceptibles de ser objeto material del delito de Robo, los denominados bienes Mostrencos, ésto es: Los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.

En el delito de Robo, se tutela penalmente el patrimonio, o de otra manera dicho, la posesión de las cosas -muebles que integran dicho patrimonio ; no comete el delito de Robo quien se apropie de alguna cosa abandonada, en - contra de lo dispuesto por el Código Civil, ya que quien realiza el hallazgo no quebranta la posesión de la cosa, o sea no se apodera de la cosa que está en el patrimonio de otro.

Ya ha quedado establecido que la cosa ajena , es la que no pertenece al sujeto activo.

Para la integración del Robo, no es menester de terminar quien es su legítimo tenedor de derechos, pero éste dato tiene sumo interés para indicar quienes son los perjudicados, acreedores a la reparación del daño.

#### IV.-APODERAMIENTO SIN DERECHO

La mención que hace nuestro Código Penal al describir el Robo, exigiendo que para su integración el apoderamiento se realice sin derecho es innecesaria, y en cierto sentido tautológica, puesto que la antijuricidad es una integrante general de todos los delitos, cualquiera que sea su especie.-Es necesario que el quebrantamiento de posesión se efectúe antijurídicamente.

#### V.-APODERAMIENTO SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE LA COSA CONFORME A LA LEY.

La acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellas con arreglo a la ley, puede manifestarse en tres diversas formas según los procedimientos empleados por el autor, a saber :

a).-Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo.

b).-Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la manobra de aprehensión o circunstancias análogas.

c).-En ausencia de la voluntad del ofendido sin

conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

#### CLASIFICACION DEL ROBO EN ORDEN AL TIPO

Según se desprende de nuestra legislación vigente, el Robo es un tipo independiente o autónomo, por cuanto no requiere para tener vida, ningún otro tipo penal.

Considerando el tipo previsto en el artículo 367 en orden a sus elementos constitutivos como punto de partida para la formación de otros tipos agravados respecto de su penalidad, y que en aquél se complementan, tiene el carácter - de tipo básico, en relación a los a él subordinados.

Es igualmente un tipo simple ya que el bien jurídico tutelado es el patrimonio, no debe pensarse pues que se trata de bienes diversos, ya que todos ellos entran en el - concepto general de patrimonio.

#### ENUNCIACION DE LOS TIPOS COMPLEMENTADOS CUALIFICADOS DE ROBO.

Dentro del capítulo I del título Vigésimo segundo del Código, existen tres tipos complementados o - circunscanciados Cualificados ( o agravados ), ellos son los previstos en el artículo 372, en relación con los artículos - 374 381 y 381 Bis.

Estos tipos se conforman con el básico y al mis

mo tiempo independiente o autónomo contenido en el artículo 367, al cual se agregan los elementos que lo complementan y subordinan :

a).-Una referencia al medio comisivo; o sea - a la violencia en las personas ( Art.372 y 374 )

b).-Una circunstancia de lugar, que el robo se realice en un lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuartos habitados o destinados para habitación ( Arts. 381 Frac.I y 381 Bis ); y

c).-Una calidad especial en el sujeto activo de el delito la cual se hace consistir en la dependencia o en el vínculo existente entre el autor y la víctima, por razones de trabajo, prestación de servicios, amistad, hospitalidad etc, que facilitan el acceso a la cosa ( Art.381 en sus Fracciones restantes ).

#### LA PARTICIPACION EN EL ROBO

Se puede participar en la comisión del delito de Robo con el carácter de :

a).-Autor o Coautor

b).-Cómplice ;y

c).-Encubridor.

Se es autor intelectual cuando se instiga, - de termina o provoca a otro a realizar la acción material des

crita en la Ley, operando en el primer caso de participación moral el mandato, la orden, la asociación etc.

Se es autor material o inmediato en el Robo cuando se realiza la acción típica descrita en el artículo 367 - del Código Penal, apoderándose de la cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

Se denomina autor mediato al que para realizar - el delito se vale como ejecutor material, de una persona que está, por circunstancias personales, se encuentra exenta de responsabilidad bien por error o por tratarse de un inimputable.

El Cómplice es un simple auxiliador, realiza actos accesorios, presta una cooperación secundaria a - sabidas de que favorece la comisión de un delito.

Por último, se es encubridor, como participe en el Robo, cuando por acuerdo previo o concomitante se auxilie a los delincuentes en cualquier forma " una vez que éstos - efectuaron su acción delictuosa ", según lo prescribe el artículo 13 fracción IV del Código Penal.

#### LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ROBO

La punibilidad es la amenaza de la pena que - se asocia al mandato o precepto constituido en la norma penal.

El Código Penal vigente establece como medida pa

ra fijar la pena en el Robo, el valor de la cosa que constituye su objeto.

El sistema adoptado adolece del defecto de atender exclusivamente al valor de cambio de la cosa, aunque el Juzgador puede moverse dentro de los límites mínimo y máximo.

Son los artículos 370 y 371 del Código Penal - los que regulan la punibilidad del tipo autónomo e independiente de Robo ( Art.367 ).

El artículo 371 establece , que para estimar la cuantía del robo se atenderá exclusivamente al valor intrínseco del objeto, agregando el citado precepto " pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de Tres días a Cinco años".

#### FORMAS DE EJECUCION

La conducta ejecutiva del delito de Robo se concreta en el plexo de actos materiales que realiza el sujeto activo para lograr el apoderamiento de la cosa.

El delito de Robo es siempre y en cualquier incidencia de su proceso ejecutivo , un delito de resultado o material.

El diverso disvalor penalístico acordado en el

Código Penal a los distintos medios y circunstancias, motivaciones y finalidades que puede concurrir en la comisión - del robo, permite distinguir sus formas de presentación en:

- a).-Simples
- b).-Agravadas; y
- c).-Privilegiadas

a).- Simples

El robo simple está en el ápice de la acciones-punibles.

Las formas simples de ejecución del delito de Robo solamente por exclusión puede determinarse, pues como en el Código Penal se establecen penas agravadas para cuando - se ejecute con violencia en las personas ( art. 373 ); alla namiento de morada ( art. 381 Bis ) o de lugar cerrado (Art 381 frac.I ) y quebrantamiento de fé o seguridad ( art.381 fracs. II,III, IV, V y VI ) resulta por eliminación que el Robo es Simple únicamente cuando se ejecuta sin la concu -- rrencia de alguno de los medios o circunstancias a que - se refieren los citados artículos.

Pueden dar lugar a la figura del robo simple :

Los apoderamientos realizados con astucia, destreza o con clandestinidad.

La destreza estriba en hacer uso para lograr la remoción de una cosa, de una especial habilidad o adiestramiento, bien puesta de relieve en los Robos.



La clandestinidad en los robos supone, que el apoderamiento se realizó en secreto, ocultamente, e un instante en que el agente no es visto por nadie.

Con lo anterior ha quedado manifiesto que con estas formas ejecutivas, se dañan estrictamente intereses materiales.

b).-Agravadas

Existen formas de ejecución que califican el Robo, esto es que aumentan su disvalor penal ; éstas circunstancias agravan el delito, debido a que cuando concurre una de ellas en su ejecución contemporánea a la lesión patrimonial que sobre la cosa tiene el ofendido, se lesionan - también otros intereses jurídicos de naturaleza distinta como lo son los de su libertad y seguridad individual.

Adquieren esa categoría las siguientes formas de ejecución: que según lo establece el Código Penal, agravan la figura del Robo :

1).- En razón del medio empleado : El robo - con violencia en las personas ( Art.372 )

2).- En razón de circunstancias del lugar : - El Robo cometido en lugar cerrado ( Art.381 Frac.I ) y en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados ó - destinados para habitarse ( Art,381 Bis ).

3).- En razón de circunstancias personales del sujeto activo del delito :

a).-Robo realizado por dependientes o domésticos

b).-Robo cometido por huéspedes o comensales

c).-Robo cometido por dueños o miembros de su familia contra dependientes o domésticos o cualquier otra persona en la casa de los primeros.

d).-Robo ejecutado por dueños, dependientes, en cargados o criados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes; y

e).-Robo cometido por obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina - bodega u otros lugares a que tengan libre entrada por el carácter indicado ( Art.-381 Fracs. II a VI ).

4).- Por el objeto material y circunstancias de el mismo :

a).-Vehículo estacionado en la vía pública

b).-Robo de Ganado en campo abierto o paraje solitario.

#### 1).-ROBO CON VIOLENCIA

La violencia física o moral transforman al Robo en una especial figura compleja en que concurren :

a).-El atentado contra el patrimonio; y

b).-El ataque directo a la persona de la víctima sea disminuyendo su seguridad o libertad individual o ya sea ofendiendo su integridad bio-fisiológica ( lesiones u homicidio ).

Nuestro Código Penal establece en el artículo - 372 lo siguiente :

Art.372.-" Si el robo se ejecutare con violencia a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán - de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación"

La propia ley se encarga de distinguir que la - violencia puede ser física o moral, y establece que se entiende por cada una de ellas.

Art.-373.-" Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona ".

" Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo ".

En uno y otro caso se constriñe no solo la libertad de querer y autodeterminarse, sino también la libertad - de obrar.

Se entiende por Robo hecho igualmente con violencia para los efectos de la imposición de la pena según el artículo 374:

I.-Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y

II.-Cuando el ladrón la ejercite después de -- consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defenderlo robado.

#### MOMENTOS DE COMISION DE LA VIOLENCIA

Tres son los momentos en que puede efectuarse la coacción física o moral en relación con el robo, a - saber :

a).-Antes del apoderamiento, como medio preparatorio facilitador del robo

b).-En el preciso instante del robo, cuando el agente arranca los bienes a su víctima; y

c).-Con posterioridad a la desposesión, cuando el ladrón ejercita la violencia después de consumado el Robo para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Nuestro Código limita la calificativa en el Robo cuando la violencia se ejercita en las personas, con exclusión de las cosas, por lo que no se estimará Robo - Violento el empleo de fuerza en las cosas; ya que en los Robos con fuerza en las cosas, ésta se limita en su antijuricidad a la lesión de los derechos patrimoniales, por lo - que no es indispensable involucrarlos dentro del Robo Violento, ya que cuando la fuerza en las cosas causa destruc-

ción total o parcial de las mismas, entónces basta acumular los tipos de Robo y Daño en propiedad ajena.

En nuestro derecho en virtud de las consideraciones expuestas, la fuerza de las cosas como medio comisivo, no configura el robo calificado, ya que es la acumulación real de sanciones el criterio a adoptarse, respecto a ellos los daños causados en las cosas.

Descartada la fuerza en las cosas, únicamente la violencia física o moral en las personas, origina agravación de la penalidad en razón del medio empleado.

Pero es prudente señalar que respecto a los actos de violencia física como ya se dijo, no deben rebasar la ofensa a la libertad personal, éstos no deben lesionar otro bien jurídico, por que cuando se lesiona otro interés o valor jurídico penalmente tutelado, el propio artículo 372 dispone que se aplicarán las reglas de la acumulación.

En torno a la violencia moral, ésta existe según el último párrafo del artículo 373 " cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo".

El amago o la amenaza no debe superar la comisión intimidativa y traducirse en vías de hecho, ya que en caso de ocurrir, nos hallaríamos ante un caso de violencia física.

Empero la violencia moral solo califica el Robo cuando el mal con que se amaga o amenaza concurre con éstas

circunstancias :

- a).-que sea grave
- b).-presente o inmediato; y
- c).-capaz de intimidar a la persona amenazada.

Se considera grave todo aquello que reviste mucha entidad o importancia.

Es presente e inmediato el mal que amaga o amenaza en cualquier instante del proceso ejecutivo o en un momento posterior al consumativo, siempre que no hubiere habido solución de continuidad, ésto es, sin que el ladrón - hubiere logrado huir u ocultar lo robado.

El mal que a otro amenaza ha de ser capaz de intimidarlo, ésto es, ha de hacer surgir en el amenazado la presentación de un peligro que coarte su libre voluntad.

El mal con que se amenaza no debe de ser de males futuros, ya que con éstos se configuraría el delito de Amenazas, previsto por el artículo 284, del C.P.

La violencia física o moral puestas en juego en la ejecución del robo, perjudica por imperio del artículo - 54, a todos los que hubieren intervenido en cualquier grado en la comisión del delito y no es necesario que fuere ejercido por la persona que materialmente realiza el apoderamiento.

## 2.-ROBOS CALIFICADOS POR CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR.

El Código Penal ha concedido gran importancia a el lugar en que se efectúa el delito de Robo, cuando el sitio influye en la intensidad o en la malevolencia de la acción ejecutada por el delincuente.

Como circunstancias de cualificación del Robo y que consisten en el lugar donde se comete, podemos distinguir las siguientes :

a).-Robo en lugar cerrado

b).-Robo en edificio, vivienda, aposento o cuarto que esten habitados o destinados para habitación

c).-Robo de vehículos estacionados en la vía pública y no ocupados; y

d).-Abigeato en campo abierto o paraje solitario.

a).-ROBO EN LUGAR CERRADO

El Código Penal vigente omitió dar una definición de lo que debe entenderse por lugar cerrado, dejando a los Tribunales el determinar, a través de sus fallos, el alcance del mismo . . .

Por, lugar cerrado debemos entender gramaticalmente: cualquier sitio o localidad cuya entrada o salida se

encuentren interceptadas.

Lugar cerrado será por tanto, cualquier sitio o localidad cuya entrada o salida se encuentren interceptadas claro que no basta con que el delito se cometa materialmente en éstos sitios, ya que la Jurisprudencia Mexicana ha resuelto que cuando el ladrón tiene libre acceso al lugar en que comete el robo, no habrá lugar a la agravación de la penalidad, por que la calificativa aparte del elemento objetivo: sitio en que se cometió el robo, supone un elemento de antijuricidad o sea que el ladrón se haya introducido ilícitamente por decirlo así, allanando o violando el lugar previsto por la ley.

Es por ello que el Código Penal establece - además de la pena que corresponda, conforme a los artículos - 370 y 371, se aplicará al delincuente de tres días a tres - años de prisión en los casos siguientes ;

I.-Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado ( Art. 381 frac I ).

b).-ROBO COMETIDO EN EDIFICIO, VIVIENDA, APOSENTO O CUARTO QUE ESTEN HABITADOS O DESTINADOS PARA HABITACION

El Código Penal en su artículo 381 Bis establece una agravación para el que robe en edificio, vivienda , - aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitarse.



Dentro de ésta enumeración del artículo 381 bis quedan comprendidos aquellos sitios que con alguna continuidad sirven de asiento o residencia al sujeto pasivo del Robo o a alguna otra persona.

Por Edificio, Vivienda, Aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, debe entenderse toda construcción de cualquier material, que sirva, al cometerse el delito, de albergue, residencia u hogar a las personas, aún en el caso de que en el preciso instante, estén alejados sus moradores ; no interesa que no hayan sido-erregidos propiamente para habitación o que sean más o menos inadecuados para éste uso ; basta la circunstancia - de hecho de que sirvan de morada a las personas para que merezcan la especial protección legal.

Es indiferente como lo expresa el ya mencionado artículo 381 bis " la materia de que estén contruídos " y que estén fijos en la tierra o que sean movibles.

Y de la misma maner resulta sin importancia para los efectos de la integración de ésta calificativa, el medio de que se hubiere valido el agente para introducirse en el interior del edificio, vivienda, aposento , lugar cerrado o automóvil , aun cuando sirva para graduar las penas de los márgenes fijados en los artículos 381 y 381 bis.

3.-ROBOS CALIFICADOS POR CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

Agrava el delito de Robo, perpetrado en ocasión de quebrantar la fé y confianza existentes entre el sujeto activo y pasivo, en virtud de determinados vínculos laborales , o de hospitalidad que presuponen una tácita seguridad o fé que atempera la defensa privada.

Estas situaciones especiales están descritas ca suísticamente en el artículo 381, de las fracciones II a VI las que motivan que además de las penas que correspondan según los artículos 370 y 371, se aplique una pena de tres días a tres años de prisión cuando el robo lo cometan:

a).-Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón a alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa ( Frac II )

b).-Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo ( Frac. III ).

c).-Cuando lo comete el dueño o alguno de su familia en la casa del primero; contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona ( Frac. IV )

d).-Cuando lo cometan los dueños, dependientes-encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes ( Frac.V)

e).-Cuando se cometa por los obreros, artesanos aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en la

que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación - oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada en virtud del carácter indicado ( Frac.VI ).

Estas calificativas descritas en el artículo -- 381 , dado su carácter personal " perjudican por imperio de el artículo 55 a todos los que lo cometan con conocimiento de ellas " y así mismo, éstas calificativas entran en juego independientemente de que el sujeto pasivo se hallare en el lugar del Robo, en el instante de su comisión.

Estas cualificaciones pueden ser reducidas a - tres grupos:

- 1).-Robos cometidos por trabajadores
- 2).-Robos cometidos por ciertos dueños
- 3).-Robos cometidos por Huéspedes o Comensales.

En todos éstos, aparte del atentado contra el - patrimonio se falta a la confianza que se les ha dispensado

Entre el primer grupo de calificativas por circunstancias personales : " Robo de Trabajadores " , legalmente se mancionan los siguientes :

- a).-Robo de domésticos
- b).-Robo de dependientes; y
- c).-Robo de obreros, artesanos, aprendices o - discípulos.

a).- Frac.II.-Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Tres requisitos deben reunirse para la integración de ésta calificativa :

Primero.-Que la persona que cometa el robo tenga el carácter de doméstico, es decir de trabajador dedicado a las tareas del hogar o residencia de las personas y al servicio directo de los familiares que componen el Domus.

Por doméstico se entiende: " El individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otro, aún cuando no viva en la casa de éste.

Segundo.-Consiste en que el robo, con la plena-existencia de sus diversas constitutivas, se cometa contra el patrono o alguno de sus familiares.

Patrón : " Es el contratador de los servicios del doméstico, utilizador principal de sus servicios, que se los paga en forma de salario u otras retribuciones ".

Familiares del patrón son : " Los que con él conviven formando su hogar ".

Tercero.-Por último la agravación de la penalidad se aplicará sin distinciones, en cualquier parte que se cometa, siempre y cuando estén reunidos los dos anteriores-requisitos.

Ahora bien toda vez que en ésta fracción se emplea también la palabra dependiente, debemos entender por éste:

" Aquellos que desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta de él propietario de éste ".-La calificativa se limita a los empleados del comercio.

b).-Frac.III.-Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen , lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio - o agasajo.

Este grupo de calificativas del robo por cualidades personales se registra cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen lo cometa en la casa donde como ya se dijo, reciben hospitalidad, obsequio o agasajo.

Huésped es la persona que da o recibe alojamiento sea en forma onerosa , por un contrato de hospedaje o sea en forma gratuita, por virtud de generoso don de hospitalidad.

Comensal es el que recibe en casa o mesa de otro alimentación mediante pago o graciosamente.

Pero con las palabras hospitalidad, obsequio o agasajo, y siendo que éstas implican la donación desinteresada del servicio serán robos simples los efectuados en los

establecimientos tales como fondas y hosterías en que se paga el servicio.

c).-Frac.IV.-Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona.

La palabra dueño está empleada como sinónimo de patrón o sea el contratador de los servicios de dependiente o doméstico.

d).-Frac.V.-Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresa o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes.

e).-Frac.VI.-Cuando se cometa por los obreros - artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajan o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Así pues en ésta calificativa concurren dos circunstancias :

a').-Que el agente sea asalariado; y

b').-Que cometa el robo en los lugares donde tiene acceso por razón del habitual trabajo.

Dentro de éste grupo de calificativas que hemos

estudiado, referente a las circunstancias personales del la drón, cualificadoras del delito, podemos resumirlas a :

1.-Robos del patrón contra sus asalariados; y

2.-Robos de los dueños, contra sus huéspedes - clientes o trabajadores.

4.-ROBOS CALIFICADOS POR EL OBJETO MATERIAL Y CIRCUNSTANCIAS DEL MISMO.

El Código Penal vigente, en sus preceptos, pone de manifiesto que el delito de Robo se agrava cuando el objeto material del mismo es un vehículo estacionado en la vía pública o una o más cabezas de ganado en campo abierto o paraje solitario.

a).-Vehículo estacionado en la vía pública

b).-Robo de ganado en campo abierto o paraje solitario.

a).-Vehículos Estacionados en la Vía Pública

A partir del año de 1954 se estableció en el último párrafo del artículo 381 Bis que : " en los mismos términos se sancionará ( agravación de tres días a diez años de prisión ) al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona.

La palabra vehículo hace referencia a todo artefacto de madera, hierro o lámina de zinc montado sobre ruedas, que sirve para transportar privadamente personas o cosas de una parte a otra.

El apoderamiento del vehículo ha de verificarse como especifica el párrafo del artículo 381 Bis, en un momento u ocasión de hallarse estacionado en la vía pública y no estar ocupado por alguna persona, pudiendo advertirse que cuando el robo de vehículo se efectúa en lugar cerrado o en lugar destinado para habitación, procede la agravación por ésta calificativa.

Solo quedan indebidamente excluidos, los robos de vehículos cerrados y no ocupados cometidos en talleres, garages u otros lugares no pertenecientes a la vía pública pero para los que existe libertad de acceso.

b).-Ganado en campo abierto o en Paraje Solitario.

El artículo 381 bis señala que en los mismos términos se sancionará al que se apodera en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías ( tres días a diez años de prisión ), cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371 se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en éste artículo.



La agravación en exámen se finca :

a).-En el objeto material sobre el que recae la acción ejecutiva del robo : " una o más cabezas de ganado - mayor o sus crías o una o más cabezas de ganado menor ".

b).-En una circunstancia de lugar : que se realice en campo abierto o paraje solitario.

Por cuanto se refiere al objeto material, la cabeza o cabezas de ganado mayor, tienen que formar parte de un conjunto cuyas unidades mansamente se apacientan y andan juntos.

Y por cuanto se relaciona con la circunstancia de lugar por " Campo Abierto " ha de entenderse el terreno extenso fuera de poblado, fácil de penetrar y por " Paraje solitario " , el lugar, sitio, o estancia desamparado y desierto.

#### PENALIDAD DEL DELITO DE ROBO

Grave problema ha sido para todas las legislaciones encontrar un adecuado sistema punitivo para el delito de Robo.

Ya que variados y complejos son:

1).-Los derechos protegidos por la acción del --

Robo

2).-Las causas del delito

3).-Los móviles y finalidades que lo preciden

4).-Las formas de su comisión

5).-Las circunstancias personales del infractor y las del modo y lugar

6).-Los efectos dañosos que puede producir en la víctima.

1).-Los Derechos Protegidos por la Acción del Robo.

La represión de todos los delitos contra las personas en su patrimonio ha sido estatuida para proteger en general cualquiera especie de derechos patrimoniales.

La tutela penal del patrimonio no se limita a la propiedad, sino alcanza a cualquier derecho sobre las cosas muebles.

Puede ser ofendido por el robo, todo poseedor de la cosa ( usuario, usufructuario, depositario, acreedor-prendario etc ); es pues, un delito contra los muy variados derechos de posesión, en el sentido más amplio del concepto que se ven afectados injustamente por el apoderamiento ilícito.

2).-Las Causas del Delito

Es muy vasta y compleja la causación del delito de Robo, pero es preferentemente económica.

### 3).-Los Móviles y Finalidades que lo Preciden

Entre los móviles o motivos inmediatos que impulsan a los diversos sujetos activos del delito de Robo, se encuentran variados matices, que van desde el simple deseo de satisfacer ocasionalmente necesidades más o menos imperiosas hasta la más exagerada codicia.

### 4).-Las Formas de su Comisión

Las formas o modos especiales de comisión del delito de Robo son también muy diversos.-Todos los robos suponen la ausencia del consentimiento de la víctima para el apoderamiento ilícito, pero ésta ausencia de consentimiento, se manifiesta de distintas maneras; en el Robo Violento, por el empleo depredatorio de la fuerza física o constreñimiento moral; en el Robo Astuto, por habilidad o destreza en la manobra y en el Robo Subrepticio, por el empleo de procedimientos furtivos que no permiten al ofendido la menor intervención ni conocimiento de los hechos.

### 5).-Las Circunstancias Personales del Infractor y las del Modo y el Lugar.

Igualmente pueden ser diversas las circunstancias personales del infractor o las del modo y ocasión objetiva del delito.

El robo puede ser cometido aprovechando ciertas-

ligas personales entre la víctima y el sujeto activo, tales como el parentesco, la confianza, prestación de servicios o cualquier otra de éste tipo; puede cometerse en variadas - ocasiones , de día o por la noche, así como en diferentes - lugares : poblado o despoblado, lugares de acceso al público o de acceso privado como edificios, lugares cerrados - o casas habitadas.

6).-Los efectos Dañosos que puede Producir - en la Víctima.

Por último, examinando objetivamente el importe del daño causado a la víctima, éste puede consistir en, des de la comisión de simples raterías, hasta apoderamientos valiosísimos.

Con respecto a la aplicación de las penas , nuestro Código Penal vigente sigue el paralelismo métrico.

El Código Penal toma en cuenta para sancionar - el delito de Robo, el valor del objeto material sobre el cual recae, así como también las abstractas valoraciones que formula sobre la gravedad de las circunstancias que lo califican- Violencia-, de lugar cerrado y quebrantamiento de fe o seguridad y la que determina la levedad de su forma privilegiada- Robo de Uso.

El valor de lo robado entra en consideración para fijar la pena en el robo simple.

Con el fin de hacer más sencillo y comprensible el tema que estamos tratando, a continuación presento a Ustede el siguiente cuadro ilustrativo, referido a las diferentes penalidades aplicables por la comisión del delito de Robo.

## PENALIDAD DEL ROBO EN GENERAL

Art.-370. C.P.

SIMPLE : 1.-Por valor que no exceda de dos mil pesos.-Penalidad: Hasta dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos.

2.-Valor que exceda de dos mil pesos pero no de ocho mil pesos.-Penalidad: de dos a cuatro años de prisión y multa de dos mil a ocho mil pesos.

3.-Valor que exceda de ocho mil pesos.-Penalidad : de cuatro a diez años de prisión y de ocho mil a cuarenta mil pesos de multa.

4.-Cuando no fuere posible determinar el monto.-Penalidad de tres días hasta cinco años ( Art.371 )

ROBO ORDINARIO

O

SIN VIOLENCIA

CALIFICADO Por Circunstan. PENALIDAD: De tres días a tres años de prisión, aumentadas a la pena del Robo simple- ( Art 381 ) O de tres días a diez años - ( Art. 381 Bis ).

1.-Lugar cerrado.  
2.-Edificio, vivienda o cuarto habitado o destinados para habitación.  
3.-Vehículos - tacionados y no ocupados.  
4.-Abigeato en campo abierto o paraje Solitario.

Por Circunstan cias personales

- 1.-Dependientes
- 2.-Domésticos
- 3.-Obreros
- 4.-Artesanos
- 5.-Aprendices

- 6.-Discípulos
- 7.-Huésped o comensal.
- 8.-Dueño o sus familiares contra dependientes, do mésticos u otras personas.
- 9.-Dueños, dependientes, encargados o criados, - contra huéspedes o clientes.

ROBO CON VIOLENCIA  
( Arts.372 y 373 )

- 1.-Violencia que no constituya otro delito.-Penalidad.-A la del Robo Ordinario se agregan de seis meses a tres años de prisión.
- 2.-Violencia que constituya otro delito-Penalidad.-Reglas de la Acumulación.

## ROBO ORDINARIO : SIMPLE Y CALIFICADO

Se llama robo ordinario al que no se ejecuta con violencia física o moral.

El Robo Ordinario se divide en :

1.-Robo Simple o no Calificado que es aquel - cuya penalidad se mide en proporción al valor de lo robado; y

2.-Robo Calificado, por circunstancias previstas en la ley, en atención al lugar en que se cometa al delito o a ciertas cualidades personales del ladrón, su penalidad se establece, aumentando de tres días a tres años, a las sanciones previstas para la cuantía del valor de lo robado.

### 1.-ROBO SIMPLE

La base para medir la penalidad en el Robo Simple, es el valor en dinero de la cosa sustraída.

Nuestro Código ordena que para estimar la cuantía del robo-base de la penalidad-, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada.-En consecuencia se deberá considerar como valor intrínseco de la cosa, el real, no el anterior o posterior, sino su exacto precio en el momento de la apropiación, que en los procesos deberá ser fijado por los peritos.

No se atiende al valor de uso o al afectivo.-Los



lucros y los daños emergentes no determinan la cuantía del robo, pero si deberán estimarse para los efectos de la - Reparación del daño.

Nuestro Código Penal establece diversas especies de sanciones derivadas del valor de los objetos robados a saber:

Art.370 C.P.

a).-Cuando el valor de lo robado no exceda - de dos mil pesos, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos ( 1º.Párrafo ).

b).-Cuando exceda de dos mil pesos pero no - de ocho mil pesos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y de dos mil a ocho mil pesos de multa ( 2º.Párrafo ).

c).-Cuando el valor de lo robado exceda de ocho mil pesos, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de ocho mil a cuarenta mil pesos de multa ( último párrafo ).

d).-Art.371.-Para estimar la cuantía del Robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto -del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible - fijar su valor , se aplicará prisión de tres días a cinco - años.

Existen cosas que no son susceptibles de ser estimadas en dinero, pues por su propia naturaleza resulta imposible fijar su valor, y dentro de éstas se encuentran to

das aquellas que carecen de significación social en cambio-económicamente estimable o que solo tienen para quien - las posee un interés de afección.

La cuantía en dinero del Robo, ha de ser fijada atendiendo únicamente " al valor intrínseco del objeto del apoderamiento ", pero como ya se dijo con anterioridad, la fijación del valor intrínseco del objeto robado debe hacerse en función al que tuviere el día del robo, sin tomarse - en cuenta el que hubiere tenido antes o el que pudiera tener después.

Cuando el objeto material del robo es recuperado y está a disposición de las autoridades, deberá ser - valorado por peritos con base en las generales y especiales - peculiaridades de dicho objeto; cuando no fuere así, los peritos deberán valorarlo tomando en consideración el precio-genérico que la misma tiene en el mercado y expresarán en sus dictámenes los antecedentes, hechos y circunstancias en que funden sus valoraciones ( Código de Procedimientos Penales ).

Así mismo éste artículo 371 establece una pena-subsidiaria para cuando no fuere posible determinar el monto en los casos de tentativa, que es de tres días a dos - años de prisión.

## 2.-ROBOS CALIFICADOS

Como complemento del criterio que atiende al valor de lo robado, seguido por el Código Penal para la imposición de la pena en el robo simple, así mismo el Código ha tomado en cuenta para la fijación de la sanción en el Robo Calificado ésta circunstancia y determina el plus que debe agregarse a la pena base.

La penalidad del robo simple según la cuantía - del valor de lo robado, se agrava cuando el robo se comete - con alguna de las calificativas que señala la propia ley y es por ello que el artículo 381 del Código Penal establece: Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días - a tres años de prisión.....cuando, se cometa al delito en - un lugar cerrado ( Frac.I ) o cuando se realice con quebrantamiento de la fé o seguridad ínsita en las diversas hipótesis descritas en las fracciones II a VI y así finalmente el artículo 381 Bis, referente a los robos cometidos en lugares habitados, en vehículos estacionados en la vía pública y en los casos de abigeato en campo abierto o paraje solitario establece :

Art.-381 Bis.-" Sin perjuicio de las sanciones - que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que Robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en ésta denominación no solo los que están fijos a la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén

construídos.

En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona; o al que se apodere en campo -abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado-mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice -sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en éste artículo.

### 3.-ROBO CON VIOLENCIA

Nuestro Código establece en el artículo 372 lo siguiente: " Si el robo se ejecutare con violencia, a \* la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán - de seis meses a tres años de prisión.-Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación

En éste artículo se mencionan dos hipótesis de penalidad :

a).-La primera parte del precepto - aumento de seis meses a tres años-es aplicable en los casos en que la violencia no integra otro delito, Ejemplo: amordazamientos ataduras etc.

b).-La parte final- Acumulación - se aplica -cuando la violencia integra otro delito Ejem: Amenazas, - ataque peligroso, lesiones etc.

Así mismo nuestro Código para la imposición de la sanción considera también el robo como hecho con violencia los siguientes casos :

Art.-374.-Se tendrá también el Robo como hecho con violencia:

I.-Cuando ésta se haga a una persona distinta - de la robada, que se halla en compañía de ella; y

II.-Cuando el ladrón la ejercita después de consumado el robo para propiciarse la fuga o defender lo robado.

También el Código Penal ha seguido en el artículo 380 el criterio de las valoraciones abstractas al - establecer " de uno a seis meses de prisión en los casos de robo de uso ".

Una pena adicional establece el Código en su artículo 376 para el delito de robo, imponible facultativamente a juicio del Juzgador:

Art.-376.- " En todo caso de robo si el Juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a - seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en concurso de quiebras, asesor o representante de ausentes y en el ejercicio de cualquier profesión de las

que se exijan título.

Esta pena adicional de suspensión de derechos - tiene su fundamento en la naturaleza infamante que tradicionalmente ha acompañado al delito de Robo, ésta pena es independiente de la suspensión de derechos que conforme al artículo 46 produce la pena de prisión.

La pena adicional de suspensión de derechos imponible al amparo del artículo 376, se regirá por el párrafo último del artículo 45 en el que se dispone que : " Si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

#### TENTATIVA DE ROBO

En el robo, como en cualquier otro delito - que requiera de un proceso ejecutivo, se puede presentar la Tentativa en cualquiera de sus dos formas: Acabada o Inacabada

Es configurable la tentativa siempre que el sujeto activo realice actos encaminados directamente a apoderarse de la cosa , ora removiéndola del lugar en que la tiene colocada el poseedor ora sustrayéndola de su esfera de - vigilancia.

El primer acto ejecutivo del delito de Robo surge cuando se pone en movimiento el medio elegido para remover la cosa del lugar en que se halla o para sustraerla de

la esfera de vigilancia de su poseedor.

Nuestro Código Penal en el artículo 12 recoge - éstas dos formas, puesto que se refiere a hechos " encamina dos directa e indirectamente a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad - del agente " .

#### LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA DE ROBO

La parte final del artículo 371 del Código Penal declara : " en los casos de tentativa de robo, cuando - no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres-días a dos años de prisión " .

Siendo el sistema seguido en la Ley Mexicana - por cuanto a la punición del robo estrictamente objetivo, al atender, para señalar la pena al valor intrínseco del apoderamiento, o sea al valor del objeto en sí, era indispensable una regla especial que señalara la pena a imponerse en el caso de tentativa.

#### REGLAS ESPECIALES DEL ROBO Y DELITOS QUE SE LE EQUIPARAN.

Existen en nuestro Código Penal reglas especiales para ciertos robos y son los siguientes:

1.-Perdón legal por restitución de lo robado -  
( Art.375 );

2.-Excusa Absolutoria para el robo entre Ascendientes y Descendientes ( Art.377 )

3.-Forma especial de persecución por querrela-necesaria, para el robo entre cónyuges o entre ciertos parientes cercanos ( Art.378 )

4.-Caso especial de justificación del robo por estado de necesidad ( Art.379 )

5.-Robo de Uso ( Art.380 )

Además el Código Penal agrega dos infracciones o delitos típicos que se describen dentro del mismo capítulo del robo y que aunque propiamente constituyen otros delitos diferentes, se equiparan a aquél y se sancionan con las mismas penas, éstos casos son:

6.-La disposición o destrucción que comete ilícitamente el dueño de una cosa que se halla en poder de otro a título de prenda o depósito obligatorio; y

7.-El llamado robo de energía eléctrica u otros flúidos ( Fracs. I y II del artículo 368 )

#### I.-PERDON LEGAL POR RESTITUCION DE LO ROBADO

Quando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituído por el ladrón espontáneamente y pa



que ésto todos los daños y perjuicios antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la Violencia ( Art.375 ).

Esto constituye un ejemplo claro de un perdón-legal, por que el delito ha existido, la responsabilidad -del autor está comprobada, pero debido al desistimiento de el ladrón, el arrepentimiento que demuestra con la restitución de lo robado ,el Código lo exime de toda **pena**.

Los requisitos del perdón legal en caso de Robo son los siguientes:

a).-El valor de lo robado no debe exceder de -cien pesos

b).-La restitución debe ser espontánea ( si -el autor del robo devuelve las cosas ante el requerimiento de la autoridad o de los ofendidos , no se hace acreedor- a la exención penal ).

c).-Aparte de la restitución, el agente debe -pagar los daños y perjuicios que haya provocado , pues se ría injusto que el ofendido resintiera éstos.

d).-La restitución y el pago de los daños y -perjuicios deben efectuarse antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

e).-La posibilidad del perdón legal se complementa con un último evento negativo: que el robo no se ha

ya efectuado con empleo de la violencia.

La razón de éste perdón legal es que, en términos generales, la restitución espontánea es demostración objetiva de un estado de arrepentimiento que desvanece los indicios de peligrosidad del sujeto.

## 2.-EXCUSA ABSOLUTORIA PARA EL ROBO ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

El robo cometido por un ascendiente contra - un descendiente suyo o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas.-Si además de éstas personas tuviere intervención en el robo alguna otra - persona, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.-Pero - si precediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por si solo constituya delito, se aplicará la - sanción que para éste señala la ley.

Esta excusa se encuentra prevista en el artículo 377 del Código Penal que a la letra dice :

" El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla éste artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Pero si precediere, acompañare o siguiere al Robo algún otro hecho que por si solo constituya un delito se aplicará la sanción que para éste señale la ley.

Este se refiere al parentesco de consanguinidad en la linea ascendente y descendente entre los sujetos activos y pasivo .

La excusa establecida está objetivamente - circunscrita al delito de Robo, cualquiera que fueran las particularidades y peculiaridades del mismo.

Pero cuando la violencia a las personas, la interrupción en la morada ajena etc., constituye por sí solo otros ilícitos típicos, la excusa no opera en orden a ellos pués así lo previene el artículo 377.-Así mismo éste artículo no abarca a los extraños que participan en la comisión - del delito de Robo pero la responsabilidad exigida a éstas - diversas personas depende de la voluntad del sujeto pasivo.

Esta excusa absolutoria se funda en la simple - conveniencia que se opone a la persecución de miembros tan cercanos de una misma familia ( Garraud ), a fin de evitar - el escándalo de una persecución entre parientes tan cercanos, la ley les asegura inmunidad penal completa, sin perjuicio de las acciones restitutorias civiles.

3.-FORMA ESPECIAL DE PERSECUCION POR QUERRELLA - NECESARIA, PARA EL ROBO ENTRE CONYUGES O ENTRE CIERTOS - PARIENTES CERCANOS.

Nuestro Código Penal en el artículo 378 establece:

" El Robo cometido por un cónyuge contra - otro por un suegro contra su yerno o su nuera, o por éstos - contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa - o por un hermano contra su hermano produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra los delincuentes si no a petición del agraviado.

El análisis hecho a éste precepto, nos - revela lo siguiente:

a).-Que existe el delito de robo

b).-Que tal hecho produce responsabilidad penal para quien lo comete; y

c).-Que no se puede proceder contra el culpable sino a petición del agraviado.

Se requiere aquí de una manifestación de voluntad, por parte de quien sufre el daño patrimonial y, siendo que ésta manifestación es independiente de la tipicidad de la conducta, de su antijuricidad y de la culpabilidad - del autor, tiene carácter extrínseco con relación a tales elementos del delito y en consecuencia constituye una verdadera condición objetiva de punibilidad.

Se encuentra previsto ya en éste artículo el parentesco por Afinidad el que aunque produce responsabilidad está condicionado en cuanto a su perseguibilidad a la - que

rella del agraviado.

#### 4.-CASO ESPECIAL DE JUSTIFICACION DEL ROBO POR ESTADO DE NECESIDAD.

Contempla el Código en un precepto especial una de las situaciones más concretas y definidas que presenta - el estado de necesidad.

Dispone el artículo 379.- " No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del - momento ".

El apoderamiento solo es legítimo si recae sobre cosas de tenue valor, pues aunque el artículo 379 no hace directa mención del monto, indirecta, pero claramente lo evidencia cuando limita el alcance de la justificante - al apoderamiento " de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer las necesidades personales o familiares del momento ".

Necesidades personales o familiares urgentes - son aquellas que de no satisfacerse, afectan la vida o la salud de la persona que realiza el apoderamiento o a la de sus familiares, tales son las que engendran el hambre, - el frío, la sed, la miseria y enfermedad.

Empero si los objetos sustraídos fueren notoria

mente inadecuados o notablemente excesivos en relación a -- las necesidades del momento, la justificante no puede te -- ner aplicación, toda vez que sólo legitima el apoderamien -- to de lo estrictamente indispensable.

Tampoco procede si el agente tenía medios pro -- pios para hacer frente a sus necesidades o si tenía posibili -- dad de recurrir fácilmente a la beneficencia pública.

Son necesidades familiares de la persona que -- efectúa el apoderamiento, aquellas que afectan directamen -- te a los familiares que de él económicamente dependen, pués solo en éstos casos existe verdaderamente entidad entre qui -- én realiza el apoderamiento y el familiar inmerso en el apu -- ro.

Se le ha denominado a ésta hipótesis: Robo -- de Famélico o bien Robo Necesario.

El artículo 15 fracción IV del Código Penal, re -- coge el estado de necesidad como excluyente de responsabili -- dad y aunque en sí el artículo 379 limita la fórmula de és -- te, ello no implica que varíe su fundamentación jurídico -- doctrinal y teleológica.

Pero se excluye de exención de penalidad el ca -- so en que el apoderamiento se efectúe por medios violentos -- o engañosos.

En segundo lugar se limita la justificación a -- una sola vez.

Esta justificación del robo de indigente, es un caso especial del genérico de necesidad, se advierte como - ya se dijo que la justificación se limita a una sola vez, pero siendo así, que el hambre y las necesidades vitales pueden repetirse, por lo que afortunadamente todos los casos - caben en el artículo 15 fracción IV de nuestra Ley Sustantiva Penal, pero debe señalarse que la justificante no ampara aquellos casos en que se finge necesidad para justificar vagancia o malvivencia. ( Art 255 ).

#### 5.-ROBO DE USO

El Código Penal en su artículo 380 estatuye lo siguiente:

Art.380.-" Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además pagará al ofendido como reparación del daño el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada ".

Este tipo de robo previsto por el artículo 380 del Código Penal constituye una variante del delito, pues gozando de los mismos elementos se distingue en la especial dirección subjetiva del autor.

El maestro González de la Vega dice sobre el particular: " que se le llama robo de uso, por que si bien en el caso concurren todos los elementos del robo genérico no existe en su comisión especial ánimo o propósito de la apropiación de lo ajeno, es decir de hacerlo ingresar ilícitamente en el dominio del infractor ".

Cabe considerar respecto al robo de uso lo siguiente:

1.-Es un delito comisivo ( de acción ), por no aceptar su conformación típica a la omisión como forma de expresión de la conducta.

2.-Es un delito unisubsistente ( de acto único) por la imposibilidad de fraccionar la acción en varios actos.

3.-Su consumación es instantánea y tiene lugar al realizarse la acción configurativa del delito: en el momento mismo en que el sujeto toma la cosa con el concreto: Animus Utendi.

4.-Es un tipo complementado, pero al mismo tiempo subordinado al básico, de tratamiento privilegiado en relación a su penalidad atenuada.

5.-En orden al sujeto activo y partiendo de la base de la inexistencia de calidad específica exigida por el tipo, así como la innecesaria consecuencia de una pluralidad de personas en su comisión, es considerado un delito



de sujeto común o indiferente o monosubjetivo ( de concurso eventual ).-Con relación al sujeto pasivo el robo de uso - puede ser considerado delito personal o impersonal, según - la lesión patrimonial recaiga en persona física, moral o Jurídica.

6.-El objeto material de la tutela jurídica corresponde solo a cosas no fungibles cosas cuyo uso no implique que su consumación y requieran por ello ser remplazadas por otras de la misma especie calidad y cantidad; de otra manera queda excluida la posibilidad de la comisión de ésta figura; ya que hállase ínsita en el robo de uso la idea de - que la cosa ha de ser devuelta después de utilizarse, si esta devolución es abstractamente imposible, no existe ésta especie de robo, pues en la noción de uso temporal de la cosa que constituye su quid patrimonial, está amadrugada la imagen de la devolución.

El hecho de que después de usarla la siga - conservando en su poder sin devolverla o colocarla en el lugar de donde la cogió, es elocuente indicio que evidencia que - la cosa no se tomó con ánimo de usarla temporalmente sino - con el fin de apropiación, excepto como expresamente dispone el artículo 380 que el sujeto activo " justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió a ello ".

El propio artículo 380 dispone especialmente en orden a la reparación del daño originado en ésta clase de - robo que el responsable del mismo pagará al ofendido.... el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa ya

usada, lo cual no cancela la obligación de indemnizar también con apoyo en la fracción II del artículo 30 del - propio Código, que es el daño material que la cosa hubiere sufrido a consecuencia de la conducta del que la tomó antijurídicamente.

Son por tanto elementos específicos del delito de Robo de Uso los siguientes :

I.-Elementos Específicos.

( Robo Genérico Art.367 )

a).-Apoderamiento

b).-De cosa Ajena

c).-Cosa mueble

d).-Sin derecho

e).-Sin consentimiento de quien puede disponer de ella conforme a la ley.

II.-Dolo Específico ( Animo de uso o retención Temporal )

III.- Penalidad Atenuada

La punibilidad del robo se limita a una pena - que va de uno a seis meses de prisión y al pago como reparación del daño del doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

6.-DELITO EQUIPARADO AL ROBO QUE COMETE EL DUEÑO DE UNA COSA AL DISPONER DE ELLA O DESTRUIRLA ILICITAMENTE.

El Código Penal vigente dispone en el artículo 368 que se equiparan al robo y se castigan como tal :

Art.-368.-Frac.I.-La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho - con su intervención mediante contrato público o privado.

Los elementos de ésta figura delictiva son :

a).-Las acciones de disponer o destruir una cosa mueble

b).-Que cualquiera de éstas acciones sea - ejecutada intencionalmente por el dueño; y

c).-Que la cosa se halle en poder de otro - en virtud de cualquiera de las siguientes relaciones jurídicas:

1).-A título de prenda

2).-A título de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención; y

3.-A título de depósito mediante contrato - público o privado.

a).-Las Acciones de Disponer o Destruir una Cosa Mueble.

Por disposición de la cosa debe entenderse, cualquier operación realizada por el dueño y cuya consecuencia - sea hacer salir ilícitamente la cosa del poder de quien - la tiene, burlando así las garantías de los acreedores o las finalidades del depósito obligatorio..

b).-Que cualquiera de éstas Acciones sea Ejecutada Intencionalmente por el Dueño.

Las acciones de disposición o destrucción de la cosa mueble para ser estimadas como delictivas, deben ser - efectuadas intencionalmente por el dueño, ya que en él, en - ésta figura delictiva puede recaer únicamente el sujeto activo.

c).-Que la Cosa se Halle en Poder de Otro en virtud de Cualquiera de las siguientes Relaciones Jurídicas:

1.-PRENDA.-Es decir dada en garantía, en cumplimiento de una obligación y de su preferencia en el pago (Art 2856 del Código Civil del D.F. y 334 y Sig. L.G.T y O.C.); la constitución de éste derecho real pignoraticio sobre la cosa mueble disminuye las facultades generales del propietario.

2.-DEPOSITO DE LA COSA DECRETADO POR UNA AUTORIDAD O HECHO CON SU INTERVENCION:.-Ejem: Secuestro Judicial.- También en éste caso el propietario tiene disminuídos sus derechos sobre la cosa.

3.-DEPOSITO DE LA COSA MUEBLE MEDIANTE CONTRATO PUBLICO O PRIVADO.-Los depósitos contractuales en materia mercantil, civil o bancaria pueden producir diversos efectos jurídicos.

En orden al tipo ésta figura se puede clasificar como :

- a).-Un tipo autónomo o independiente
- b).-Un tipo simple
- c).-Un tipo normal ; y
- d).-Un tipo alternativamente formado

Por cuanto a la tipicidad, habrá adecuación de la conducta al tipo siempre que :

- a).-El sujeto activo sea precisamente el dueño de la cosa
- b).-El sujeto pasivo sea el poseedor , predata -rio o depositario de la cosa ; y
- c).-Que la acción típica se realice mientras dure la situación jurídica que otorga al sujeto pasivo la posesión de la cosa.

La referencia en la descripción legal a la - intencionalidad del actuar del dueño, hace a éste delito doloso.

7.-EL LLAMADO ROBO DE ENERGIA ELECTRICA O DE -  
OTROS FLUIDOS.

La legislación vigente en su capítulo del Robo determina en el artículo 368 fracción II lo siguiente:

Art.368.-Frac.II.-" Se equiparan al robo y se sanciona como tal.....II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede - disponer de el ".

Examinando éste precepto se observa:

a).-Cualquier persona tenga o no relaciones - contractuales con el propietario del fluido, puede ser su jeto activo del delito

b).-El paciente de la infracción es la persona que legalmente puede disponer del fluido, así sea el Estado, una sociedad o un simple particular

c).-Los objetos sobre los que recae el delito- pueden ser la energía eléctrica o cualquier otro fluido.

d).-La acción delictiva es el aprovechamiento- es decir cualquier acto de utilización, sustracción, consumo ilícito y no consentidos por el titular de los fluidos.

El artículo 371 del Código Penal sanciona con una pena especial de tres días a cinco años para los casos en que no fuere posible fijar el valor o cantidad de la cosa.

## C A P I T U L O   I V

### " CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD "

- A).-GENERALIDADES
- B).-DE LAS EXCLUYENTES EN PARTICULAR
- C).-EXCLUYENTES POR FALTA DE ACTO DEL ACUSADO
- D).-EXCLUYENTES DE ANTIJURICIDAD
- E).-EXCLUYENTES DE IMPUTABILIDAD
- F).-EXCLUYENTES DE CULPABILIDAD
- G).-EXCUSAS ABSOLUTORIAS

## " CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD "

El delito es una conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa precisa además, que sea típica, antijurídica, culpable y punible.

Ahora bien, si según su noción jurídica el - delito se define por la concurrencia de actividad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad , al faltar alguna de ellas, no habrá delito ; los citados son los elementos positivos, a los cuales se pueden oponer los negativos : Ausencia de Acción, Juricidad de la Acción, Ausencia de Tipo, Ausencia de Imputabilidad y de Culpabilidad, - así como Ausencia de Pena, los enumerados son la raíz de las Excluyentes.

La Teoría Analítica del delito nos permite aislar sus elementos conformativos y determinar en un momento dado la ausencia de alguno de ellos.

A menudo se presentan particulares circunstancias que promueven la inexistencia del delito, por ausencia - de alguno de sus elementos, a éstas circunstancias se - les denomina genéricamente " Causas que excluyen la Responsabilidad ", " Circunstancias que excluyen la Responsabilidad " etc.

La ausencia de un concreto elemento del delito recibe su respectiva denominación; así se enumeran, las Ex



cluyentes de Conducta, Causas de Justificación, Excluyentes de Imputabilidad, Causas de Inculpabilidad y Excusas Absolutorias.

De esas situaciones excepcionales en que resulta eliminado un factor o un elemento del delito y queda sin responsabilidad el autor de un acto típico vamos a - ocupar nos ahora:

Nuestro Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, mantiene la vieja tradición y aún habla de " CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD " - aún cuando se han propuesto en ocasiones variadas denominaciones como " Causas que Excluyen la Incriminación " etc.

#### NATURALEZA

Teniendo en consideración la naturaleza del tipo, como descripción substancial de aquellas conductas que realizadas en condiciones normales constituyen delitos, es fácil comprender que la concurrencia de situaciones o - elementos excepcionales, pueden llegar hasta eliminar el carácter delictuoso de un acto típico y, con él la responsabilidad de quien lo ejecuta.

La Tipicidad es la conformidad de una conducta en la hipótesis delictiva consignada en la ley penal; hipótesis que está integrada por elementos objetivos, - normativos y subjetivos.

Las excluyentes de Responsabilidad son pues, con condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso a pesar de su tipicidad y por lo tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito.

El Artículo 15 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales prevé en sus diversas fracciones las Excluyentes de Responsabilidad, pero se ha planteado el problema de si en la enumeración se limitan exhaustivamente las excluyentes o si es de carácter meramente enunciativa admitiéndose, la existencia de excluyentes supralegales o extralegales.

Sobre esto, el maestro Carrancá y Trujillo afirma la operancia aplicativa de las excluyentes supralegales manifestando que si bien nuestra Constitución establece en su artículo 14 párrafo tercero, la prohibición de que : " en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata ", ésta prohibición Constitucional no abarca a la aplicación de las excluyentes, las que pueden ser interpretadas extensiva y aún analógicamente, si con ello se favorece al Reo.

La enumeración que las leyes hacen de las causas que excluyen la responsabilidad, no tiene carácter limitativo, es puramente enunciativa, pues cualquiera otra con

dición o circunstancia no prevista, pero que elimine o impida la aparición de alguno de los elementos del delito, hace desaparecer éste, evita su configuración y con ello la responsabilidad de su autor, excepción hecha de las excluyentes de Antijuricidad que no pueden producir efecto sin una declaración o un reconocimiento legal, éstas son las llamadas causas de Justificación; ya que toda Antijuricidad - se descompone en un contenido material, que es la oposición al orden, de inconveniencia para la vida colectiva y en una declaración expresa hecha por el Estado, que constituye la Antijuricidad Formal, que solo es destruída por otra declaración del género legal, la eliminación de la Antijuricidad - requiere pues, de una declaración legal, que no se exige - respecto de ningún otro de los elementos del delito.

Resumiendo podemos decir, que mencionadas o - no en la ley, las excluyentes que se refieren al acto humano - a la imputabilidad y a la culpabilidad pueden producir -sus efectos; las excluyentes de antijuricidad en cambio solo se integran por el reconocimiento hecho por la Legislación por ser éste el único medio de neutralizar la Antijuricidad Formal a la que también da vida una declaración legal.

El Conjunto de las Excluyentes, ha sido recogido en los textos positivos bajo el rubro general de " Circunstancias que Excluyen la Responsabilidad " o " Circunstancias que eximen la Responsabilidad " y nuestro Código establece éstas bajo la denominación de " CIRCUNSTANCIAS EX

## CLUYENTES DE RESPONSABILIDAD ".

### CLASIFICACION

La clasificación de las excluyentes de responsabilidad debe constar de tantos miembros como son los elementos del delito que por ellas puedan ser eliminados, haciendo solamente excepción de la Tipicidad cuya presencia se presupone, puesto que solo ante un hecho típico puede tener lugar la investigación sobre responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado.

Se puede afirmar con certeza que las Excluyentes forman tantos grupos como son los elementos que integran el delito.

Así una de las clasificaciones más importantes - como es la del maestro Villalobos las agrupa en cuatro categorías :

- a).-Excluyentes por falta de acto del acusado
- b).-Excluyentes de Antijuricidad
- c).-Excluyentes de Imputabilidad; y
- d).-Excluyentes de Culpabilidad

Agregando una más que son las llamadas - causas - de Impunidad o Excusas Absolutorias, las cuales se encuentran comprendidas también dentro del citado artículo 15 del Código Penal.

Las llamadas Excusas Absolutorias, son causas de Impunidad, por virtud de las cuales los sujetos determinados que incurrían en las infracciones amparadas por ellas se benefician con la remisión de la pena.

Todas las causas de Incriminación, producen la misma consecuencia: La improcedencia de la acción penal o sea el efecto de quitar relevancia jurídico-penal a la infracción que de otro modo hubiera sido delictuosa, con todas sus consecuencias de carácter penal.

#### CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales :

Art.-15.-Son Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad Penal :

I.-Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible;

II.-Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embraigantes o estupefacientes, o por un estado toxico infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

III.-Obrar el acusado en defensa de su persona-

de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes :

PRIMERA.-Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella;

SEGUNDA.-Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

TERCERA.-Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

CUARTA.-Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento, o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que ten

ga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen - la posibilidad de una agresión.

IV.-El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial;

\*.-No se considera que obra en estado de necesidad aquél que por su empleo o cargo tenga el deber de - sufrir el peligro;

V.-Obrar en cumplimiento de un deber o en el - ejercicio de un derecho consignados en la ley;

VI.-Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

VII.-Obedecer a un superior legítimo en el - orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito - si ésta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VIII.-Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

IX.-Ocultar al responsable de un delito o - los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no

se empleare algún medio delictuoso siempre que se trate de:

a).-Los ascendientes consanguíneos o afines

b).-El cónyuge y parientes colaterales por con-  
sanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el -  
segundo; y

c).-Los que estén ligados con el delincuente, -  
por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; y

X.-Causar un daño por mero accidente, sin inten-  
ción ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con  
todas las precauciones debidas.

#### DE LAS EXCLUYENTES EN PARTICULAR

A).-EXCLUYENTES POR FALTA DE ACTO DEL ACUSADO

I.-OBRAR EL ACUSADO IMPULSADO POR UNA FUERZA FI-  
SICA EXTERIOR IRRESISTIBLE.

Art.15.-" Son Circunstancias excluyentes de Res-  
ponsabilidad :

Frac.I.- Obrar el acusado impulsado por una -  
fuerza física exterior, irresistible;

En éste tipo de excluyentes falta un acto ejecu-  
tado por el sujeto, por que el hecho ocurre fuera de su do-  
minio, y a veces contra su propia determinación y por - ser



vencidas sus propias fuerzas.

El sujeto obra impulsado por una fuerza física exterior irresistible no obra de un modo espontáneo, como - la Doctrina y la Jurisprudencia lo han establecido.

El primer elemento del delito es un acto voluntario, pero si ésta voluntad es coaccionada, al punto de - que el sujeto no obra solo sin su voluntad, sino en ocasiones contra su voluntad " tiene en su favor en caso de - ser acusado, una excluyente de responsabilidad por falta de acto suyo "; la fuerza física exterior e irresistible consiste en la violencia material directa sobre el agente, reduciéndola a la categoría de un simple instrumento de quien la realiza, el que en realidad es el verdadero autor de la infracción penal.

Fuerza física exterior e irresistible o vis absoluta, para que la fuerza física excluya la responsabilidad penal ha de ser irresistible, es decir, que el agente - se encuentre materialmente imposibilitado para sobreponerse a ella, por tanto debe apreciarse en cada caso concreto, estimándose las especiales circunstancias personales de quien la emplea y de quien la sufre.

#### B).-EXCLUYENTES DE ANTIJURICIDAD

Las causas de justificación sobre la acción realizada, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la Antijuricidad de una conducta típica, representan-

un aspecto negativo del delito, en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito : LA ANTIJURICIDAD.

En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia resulta conforme a derecho; a las causas de justificación también se les llama Justificantes, Causas eliminatorias de Antijuricidad etc., a éstas generalmente se les agrupa al lado de otras causas que impiden también en la configuración del delito.

Las causas de justificación sobre la acción realizada son objetivas, atañen a la realización externa, por ser objetivas aprovechan a todos los partícipes, a todos - cuanto intervienen.

Estas causas eliminan la antijuricidad de la conducta y como ya se ha dicho con anterioridad, la eliminación de éste esencial elemento del delito requiere una expresa declaración legal que opere como causa de justificación y - de esto se deduce que las causas de justificación, eliminatorias de antijuricidad, no se dan en el ámbito supralegal sino que deben expresamente en la ley, el Legislador enumera y especifica éstas causas, que se fundan en el principio de - interés social preponderante.

La conducta típica del agente adquiere plena justificación por representar un interés superior a aquél - desmenuado, ora por consistir la conducta lesionadora en el rechazo de una agresión ilegítima ( Legítima Defensa ); por - permitirse en una colisión de intereses la destrucción de

un bien objetivamente inferior al salvaguardado, o por actuar el agente ejecutando la ley que le impone un deber o - lo faculta para ejercer un derecho.

El Estado excluye la Antijuricidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés - que se trata de proteger, cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvaguardarse ambos - y el derecho opta por la conservación del más valioso.

Así, la antijuricidad se funda en:

- a).-Ausencia de interés; y
- b).-En función del interés preponderante

Las causas de justificación contenidas en las - diversas fracciones del artículo 15 del C.P. son las siguientes :

- a).-LEGITIMA DEFENSA ( FRAC.III )
- b).-ESTADO DE NECESIDAD ( FRAC.IV )
- c).-CUMPLIMIENTO DE UN DEBER ( FRAC V )
- d).-EJERCICIO DE UN DERECHO ( FRAC. V )
- e).-IMPEDIMENTO LEGITIMO ( FRAC.VIII )

A).-LEGITIMA DEFENSA

La legitima defensa suele definirse, como el rechazo de una agresión, sin derecho, actual, inminente y grave, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin

excederse en la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados.

Esta es una de las causas de justificación de mayor importancia, la base sobre la cual gira ésta excluyente es la agresión injusta y la defensa con las condiciones anotadas.

#### SU NATURALEZA

Se afirma que en la legítima defensa está de por medio siempre un bien más valioso y por eso es jurídico - el sacrificio del interés que resulta menor, aún cuando desde puntos de vista individuales pudiera parecer igual o mayor.

#### FUNDAMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA

Para la Escuela Clásica : La defensa legítima se funda o descansa en la necesidad, ante la imposibilidad - de que en un momento dado el Estado acuda en auxilio del injustamente atacado, para evitar la consumación de la agresión, - es lícito y justo que él se defienda; así la defensa privada es substitutiva de la pública.

Los Positivistas: Que si el agresor muestra - su temibilidad al atacar injustamente, resultará lícito cuanto se haga para rechazarlo, por tratarse de un acto de justicia social, el sujeto que se defiende no es peligroso.

Jiménez de Asúa: funda la legítima defensa en la

preponderancia de intereses, pues debe de considerarse de mayor importancia el interés del agredido que el del - injusto agresor.

Carrancá y Trujillo : Afirma que la defensa privada es legítima suficientemente, tanto por la necesidad como por la ausencia de temibilidad del sujeto revelada por - sus motivos y fin , así como por la imposibilidad en que el Estado se encuentra de acudir en defensa del interés agredido injustamente.

#### LA LEGITIMA DEFENSA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Conforme al artículo 15 del Código Penal " - Son circunstancias excluyentes de Responsabilidad " : Obrar - el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe alguna de - las circunstancias siguientes :

Primera:-Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

Segunda.-Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

Tercera.-Que no hubo necesidad racional del - medio empleado en la defensa; y

Cuarta,-Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por otros medios legales o

era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Los elementos que conforme a la fracción comentada integran la legítima defensa se sistematizan como - si gue :

1).-La existencia de una agresión.-

La condición primaria de la legítima defensa es una agresión; acontecimiento o ataque de un sujeto que amenaza causar lesión o daño a intereses jurídicamente protegidos, ésta agresión, debe incorporar los siguientes atributos :

a).-Ser actual: O sea contemporánea del acto de defensa, debe ser en el momento

b).-Ser violenta: O sea impetuosa, tacante, ésta violencia por su naturaleza puede ser física o moral

c).-Sin derecho: ilegítima, ilícita, violadora de las normas objetivas del derecho, si la agresión es justa, la reacción defensiva no puede quedar legalmente amparada; por ello no queda amparada la justificante contra actos de autoridad, a menor que la reacción sea contra el abuso , el cual por constituir delito da lugar a la legítima defensa.

d).-De la que resulte un peligro inminente: la posibilidad de daño o mal inminente o sea próximo, muy cercano.

2.-Que esté dirigida dicha agresión contra una

persona, honor o bienes económicos.

Por persona debemos entender no solo su significación exclusiva de integridad física, sino en su amplia acepción jurídica, incluyendo sus derechos e intereses reconocidos por la ley.

El concepto de bienes debe interpretarse con la misma fórmula extensiva, involucrando no solo los bienes materiales o patrimoniales sino también aquellos de carácter preponderantemente social o de interés comunal.

Y respecto a la noción jurídica de honor , - la delimita el legislador en el título denominado " Delitos - contra el honor " y se enumeran los de Injurias, Difamación Calumnias, de ahí que solo existirá legítima defensa del Honor, cuando la repulsa se dirija a la evitación consumatoria de cualquiera de éstos delitos,

3).-Que sea rechazada la misma agresión por el agredido o por un tercero.

La agresión puede ser rechazada por el agredido o por tercera persona, la defensa constituye el ataque legítimo, es la reacción racionalmente necesaria dirigida - a repeler y nulificar el peligro de daño ínsito en la injusta agresión; de aquí se deriva un principio de - proporcionalidad entre el bien que la agresión quebrantaría y el daño - ocasionado o causado por la reacción defensiva ( Ejem: - el que mata a un niño que está robando, existe una total - desproporción ).

4).--Que el agredido no haya dado causa inmediata y suficiente para la agresión.

La agresión no debe ser provocada por quien - pretenda hacer valer la excluyente.

5).--Que no haya previsto la agresión, o podido fácilmente evitarla por otros medios legales.

#### EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA

Así como puede presentarse la excluyente de la legítima defensa, puede también haber lugar a un exceso en ésta.

El exceso supone una defensa real, en cuya ejecución se extralimita quien la practica y por consiguiente hay responsabilidad penal aún cuando con pena atenuada, según lo establece el artículo 16 del Código Penal.

Hay exceso en la legítima defensa cuando :

a).--No hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa;

b).--Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable por otros medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

El exceso como ya se dijo, supone una defensa real, el agredido en ella va más allá de lo necesario para



repeler la agresión y así el artículo 16 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales establece : " El que se exceda en la defensa legítima, por intervenir - la tercera o cuarta circunstancia de las enumeradas en la segunda parte de la fracción III del artículo 15, será penado como delincuente por Imprudencia " .

#### PRESUNCIONES DE LEGITIMA DEFENSA

Nuestra ley consagra dos casos en que se presume la existencia de la legítima defensa, la segunda parte de la fracción II del artículo 15 establece :

1°.-Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento, o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias , cualquiera que sea el daño causado al agresor.

2°.-Igualmente el Código dispone una - segunda hipótesis de legítima defensa al establecer: " Igual - presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o cualquiera otra persona que tenga - la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Se ha justificado ésta legítima defensa privilegiada debido a la acción antijurídica de quien - aprovechándose de la nocturnidad practica el escalamiento o al gún otro acto, quien presenta la posibilidad de un peligro que amenaza afectar los bienes, integridad física o su vida y que se hace necesario neutralizarlo para tratar de esquivar o impedir la causación de daños mayores.

Las presunciones de legítima defensa son Juris Tantum, es decir pueden admitir prueba en contrario, sin embargo el sujeto cuya conducta encuadre en ellas, tiene - a su favor la legal presunción de que actuó con derecho y se ra al Ministerio Público a quien corresponda aportar los - medios necesarios para demostrar lo contrario.

Ahora bien, existe también la conocida legítima defensa putativa que es aquella en la que el agente sus- tenta la creencia de encontrarse efectivamente repeliendo- un ataque efectivo, la agresión y el peligro de daño - son imaginarios, no reales, solo existe en la interioridad de el sujeto, por ello también se le denomina legítima defen- sa subjetiva.

#### PROBLEMATICA EN LA LEGITIMA DEFENSA

Respecto a la legítima defensa pueden presen- tarse los siguientes problemas:

##### a).-RIÑA Y LEGITIMA DEFENSA

En la riña los protagonistas se colocan al margen de la ley, al acudir a las vías de hecho para dirimir - diferencias y por lo mismo las dos conductas son antijurídicas, mientras que la legítima defensa requiere de una - conducta lícita para su existencia, frente a una injusta agresión de ahí que la riña excluya la legítima defensa.

b).-LEGITIMA DEFENSA CONTRA EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA.

Quien primero agrede injustamente, provoca - la agresión defensiva, contra su exceso no puede hacerse valer en términos generales la legítima defensa; según muestra - ley no se integra la excluyente, si el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella , sin embargo cuando ésta sea tal que no pueda considerarse como causada inmediata y suficientemente por el primer atacante será posible admitir la configuración de la justificante de referencia.

c).-LEGITIMA DEFENSA RECÍPROCA

No se admite la legítima defensa recíproca, ya que para que para quedar justificadas las dos actitudes, se precisaría que con ellas se repeliera una injusta agresión- y las conductas no devienen al mismo tiempo Jurídicas y Antijurídicas.

d).-LEGITIMA DEFENSA DEL INIMPUTABLE

Es admisible la legítima defensa de parte de quien se encuentra bajo un transtorno mental, transitorio o permanente, pues su conducta debe ser valorada objetivamente y dársele en el caso, el calificativo de justa, en razón de la agresión antijurídica que repele.

#### e).-LEGITIMA DEFENSA CONTRA INIMPUTABLES

Aún cuando la conducta del inimputable jamás es culpable, si puede ser el acto antijurídico y dar lugar a la reacción defensiva de legítima defensa.

#### B).-EL ESTADO DE NECESIDAD

El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en la que no queda otro remedio que la violación de intereses de otro jurídicamente protegidos.

En éstos casos hay necesidad de causar un daño para salvar los intereses que peligran.- El fundamento de ésta causa de justificación es objetivo, se impide la antijuricidad como elemento del delito, a través de la preponderancia de intereses dentro de los bienes en choque, se caracteriza por la existencia del peligro real e inminente en los bienes jurídicamente protegidos.

Ahora bien para saber si las condiciones de ésta justificación se realizan, es indispensable distinguir

las diversas posibilidades que hay sobre concurso de intereses iguales o desiguales:

a).-Cuando el conflicto se presenta entre bienes de valor desigual ; y

b).-Cuando se presenta o establece entre bienes de idéntica estimación.

a).-El primer caso para la doctrina contemporánea no presenta ninguna complicación.-Si dos intereses jurídicamente tutelados se encuentran en peligro de pereceres admisible la destrucción del menos importante y la mantención del más trascendente.

Si el bien que se salva es mayor que el sacrificado, conforme al principio de la estimación de intereses en concurso y la manifiesta conveniencia de salvar el más valioso, el agente obra jurídicamente al hacer esto , - aún cuando haya tenido que sacrificar para ello el bien inferior si no había otra manera de lograr su propósito y no es éste el único de los casos , sino el único caso en que existe la excluyente de necesidad.

b).-El problema se presenta cuando la pugna surge entre bienes de igual valor o estimación Ejem : Los supervivientes en una balsa, puede no haber excluyente de responsabilidad por Estado de Necesidad, pero tampoco se puede admitir que el derecho se desentienda del asunto.

Sobre ésto manifiesta la Escuela Positiva, que el acto es en sí antijurídico, pero que el sujeto por - razón del móvil no revela temibilidad, su acto no es antisocial; en éste caso, tratándose de bienes de igual valor, - opera la exención del elemento punibilidad, por razones de tipo social y humano, no se le puede exigir al autor una - conducta contraria a su reacción natural; sugiriendo así - otros que podría encontrarse también comprendido el caso - en la excluyente subjetiva de miedo grave o temor fundado - si el mal que amenaza es directamente contra la persona de el contraventor, pero no excluyente de antijuricidad.

El Estado de Necesidad como causa de justificación, el Estado, ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, opta por la salvación de uno de ellos, cobra vigor como ya se dijo el principio de interés preponderante - nada más cuando el bien salvado supera al sacrificado - se integra la justificante, pues solo entónces el atacante - obra con derecho, jurídicamente.

El Estado de Necesidad lo establece el artículo 15 fracción IV del Código Penal, el que a la letra - dice : " El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable ".

No se considerará que obre en Estado de necesidad, aquél que por su empleo o cargo tenga el deber de su

frir el peligro.

De ésta se integran los elementos siguientes:

a).-La existencia de un peligro real, grave e inminente y no provocado por el autor; peligro es la posibilidad de un daño o mal, el que debe ser real y además grave, o sea que la amenaza sea seria y de un peligro importante y además inminente.

b).-El peligro debe recaer: 1).-En la propia persona del agente o en sus bienes, nuestro derecho comprende así todos los bienes jurídicos de la persona, incluyendo los individuales, corporales y patrimoniales; y 2).-En la persona o bienes de un tercero, sea éste pariente o extraño.

c).-Rechazo del peligro mediante la causación de un daño.-El rechazo constituye la positiva acción lesionadora de intereses jurídicos de la cual depende la conservación del bien mayor; debe existir necesidad en el sacrificio de los bienes jurídicos ajenos; el daño se justifica siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

d).-Que el autor no esté jurídicamente obligado a soportar el mal. Ejem: Los Bomberos.

#### CASOS ESPECIFICOS DE ESTADO DE NECESIDAD

Los casos específicos regulados por la ley son:

1.-EL ABORTO TERAPEUTICO ; y

2.-ROBO DE FAMELICO

1.-ABORTO TERAPEUTICO.

No entramos al estudio del mismo, por no presentar mayor importancia para nuestro estudio, ya que tratamos de enfocar el estudio de éste tema hacia aquellas Excluyentes que pudieran tener relación con el tema de éste trabajo que es el : Delito de Robo.

2.-EL ROBO DE FAMELICO

Conocido también como Robo de Indigente, el cual se encuentra previsto por el artículo 379 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, pero igualmente éste Robo, encuadra también dentro de la fórmula general del Estado de Necesidad, a que se refiere la fracción IV de el artículo 15, del citado ordenamiento.

Art.-379 : " No se castigará al que, sin emplear engaño, ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer - sus necesidades personales o familiares del momento ".

La justificación se limita en éste caso a - una sola vez, siendo así que el hambre o las necesidades vitales apremiantes, pueden repetirse, pero la Justificante, sí ampara éstos casos.



Este es un caso típico de Estado de Necesidad- se permite el sacrificio de intereses de estimación inferior para salvaguardar uno preponderante; como caso práctico se ha citado el Robo del Famélico ( quien se apodera de el o los alimentos estrictamente necesarios para no morir de hambre ) o el de aquellos que sustraen ropas o piezas - de tela para no sucumbir de frío y ahora se ha ampliado la Excluyente a la salvaguarda de " cualquier necesidad - personal o de sus familiares ".-Pero la Justificación no ampara aquellos casos en que se finge necesidad para justificar - la vagancia o malvivencia habituales.

#### EXCEPCION LEGAL

No se considera que obra en Estado de Necesidad aquél que por su empleo o cargo, tenga el deber legal de sufrir el peligro, Ejemplo: Bomberos, Policías etc.

Cada empleado o cada persona simplemente, puede tener la obligación de afrontar determinados peligros - hasta donde lo requieran los fines de su cargo, su estado civil o su posición social y claro está, que no puede - dejar abandonadas sus obligaciones por cobardía, pero aún - los peligros obligatorios , debe sufrirse dentro de los límites razonablemente humanos y el problema que nace en estos casos es más bien de deserción o de abandono de servicio, del cual apenas si es una consecuencia o un anexo la desaparición de la excluyente por un Estado de Necesidad - que jurídicamente habrá de considerarse inexistente.

## ESTADO DE NECESIDAD PUTATIVO

Es aplicable en relación a ésto lo mencionado al hablar de la legítima defensa putativa.

C).-CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EJERCICIO DE UN DERECHO.-

Al lado de las causas de justificación analizadas, existen otras que también privan a la conducta - del elemento antijuricidad y por lo mismo imposibilitan la integración del delito.-Se trata del cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

Es causa de exención de responsabilidad actuar en cumplimiento de un Deber o en Ejercicio de un Derecho - consignado en la ley.

El artículo 15 del Código Penal en su fracción V establece:

Frac.-V.- " Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley ".

No ocurre en comisión delictiva, quien - realizando una conducta típica cumple con un deber u obra ejercitando un derecho.

La eximiente en estudio, implica la existencia previa de un deber o de un derecho, pero éstos no deben entenderse en su acepción genérica sino en su estricta con

figuración jurídica, quedan excluidos los deberes morales-  
o sociales.

Ahora bien, de la fórmula Ejecución de la ley-  
se derivan dos diferentes formas:

I.-Cumplimiento de un deber; y

II.-Ejercicio de un Derecho.

#### I.-CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

Han distinguido los Tratadistas diversas cla-  
ses de deberes en referencia al sujeto:

a).-Deberes impuestos en función del empleo, de  
el cargo de Autoridad o función pública del agente Ejemplo  
Ordenes de Embargo.

La exención no faculta al actor a cometer atro-  
pellos y manifiestas extralimitaciones.-Si se afecta un in-  
terés legalmente protegido, debe actuarse con mesura , em-  
pleándose medios racionalmente necesarios.

Para que ésta causa de justificación relativa-  
al cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho pro-  
duzca sus efectos excluyentes de responsabilidad, es nece-  
sario, que los deberes y derechos estén consignados en la  
ley.

b).-Deberes resultantes de una Obligación Gene-  
ral: Ejemplo la obligación de todos los Ciudadanos: el ca-  
so de que un particular aprenda a un delincuente In Fragan-  
ti e impida la consumación de un delito.-Art. 16 Constitu-

cional, los testimonios difamatorios vertidos en la obligación de declarar ante autoridad judicial.

## II.-EJERCICIO DE UN DERECHO

Este reviste diversas formas supuestales:

a).-Ejercicio de un derecho reconocido legal - mente, no es en general, sino el aspecto positivo del mismo problema, como ejemplo el Derecho de Corrección ( Art.- 294 ).-Pero como los derechos individuales están condicionados por los derechos de terceros, en la estimativa de la eximiente, se hace necesario para el Juez la valoración Jurídica de las acciones efectuadas.

b).-Empleo de Vías de Hecho.- El sujeto realizando violencia o no, se hace justicia por su propia mano y respecto a ésto cabe decir que nuestro Derecho, en - ningún caso justifica las vías de hecho; por prohibición - expresa del Artículo 17 Constitucional.

CASOS QUE COMPRENDEN LAS JUSTIFICANTES POR DE RECHO Y DEBER.

Dentro de las hipótesis previstas por la fracción que se comenta, pueden comprenderse como formas específicas : Las lesiones y homicidio en los deportes o como consecuencia de tratamiento médico-quirúrgico; así como un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del De

recho de Corregir, pudiéndose incluir también el caso de obediencia jerárquica, no analizando en particular cada una de éstas por no tener importancia para nuestro trabajo

#### D).-IMPEDIMENTO LEGITIMO

El artículo 15 del Código Penal establece - en su fracción VIII:

Frac.-VIII.-" Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo".

El impedimento para ejecutar un acto puede ser de hecho o de derecho; el impedimento de hecho, puede componerse aún en dos supuestos:

I.-El de una fuerza irresistible e insuperable físicamente; y

II.-El de una causa que solo racionalmente- y por prudencia se debe admitir como excluyente de Responsabilidad en la determinación que toma el agente y así es indudable que existen tres posibilidades diversas en el mismo supuesto único de la ley, originando cada una de ellas- una eximente de diversa naturaleza .

La primera es aquella en que la omisión ocurre por haber una obligación o un derecho de carácter Jurídico que ha facultado al sujeto para obrar en la forma típica y aparentemente delictuosa, ejemplo : el testigo que se nie

ga a declarar, por el derecho que la ley le da para ello - en virtud de ser pariente del acusado o bien por la obligación que le imponga el secreto profesional, ante ésta clase de impedimento hay que convenir en que se trata de una excluyente de Antijuricidad.

La segunda sería la fuerza física irresistible por la cual no pudiera ejecutarse lo debido Ejemplo : qui en no acude al llamado de una autoridad por estar - secuestrado.-El autor de tales omisiones quedaría exento de Responsabilidad por falta de acto de su parte, ya que las omisiones le serían ajenas y no constituirían una manifiesta - ción de su voluntad.

La tercera posibilidad, en la cual el acusado - que demostrare haber omitido el acto por un impedimento de hecho, pero sin ser éste una causa que anulare sus propias determinaciones y por tanto su actuación personal, sino solo capaz de motivar y forzar moralmente tales determinaciones, se verá beneficiado por la excluyente de Culpabilidad

Es evidente pués que el impedimento legítimo,- expresado en ésta generalidad y a menos que se incurra en el error de tomarlo como impedimento legal o de derecho solamente, incluye casos en que la exención de responsabilidad proviene de haber falta de acto por parte del - sujeto acusado ( impedimento físico insuperable ), otros en - los que se excluye la Antijuricidad ( Impedimento de derecho ) y otros más en que solo se encuentra eliminada la Culpabilidad, que son aquellos casos en que media un impedimento

moral, de razón, o que pesa sobre la determinación del sujeto sin ser precisamente la coacción externa ejercida por otra persona, que pudiera considerarse catalogada separadamente.

Así mismo se advierte de inmediato que ésta Excluyente solo se presenta en conductas omisivas, violándose una norma penal imperativa.

### C).-EXCLUYENTES DE IMPUTABILIDAD

Para ser culpable un sujeto, precisa que sea - imputable; la conducta típica y antijurídica, solo alcanza a configurar sus rasgos delictivos cuando es culpable, esto es cuando el autor se encuentra ligado psicológicamente - con ella o su resultado.

La Culpabilidad constituye un estado psicológico en el cual se encuentra el sujeto respecto a la realización externa de su comportamiento; ésta reviste dos genéricas formas tradicionales: Dolo ( el sujeto quiere o acepta el resultado de su conducta ) y Culpa ( sin querer el resultado dañoso, obra con negligencia e imprudencia ).

Son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, -querer y responder así, ante el Estado y la Sociedad de sus

acciones contrarias al ordenamiento jurídico-Penal.

Ahora bien si la Imputabilidad es una calidad del sujeto que lo hace capaz de dirigir sus actos dentro - del orden jurídico, es evidente que la Excluyente de Imputabilidad será la que suprema, el juicio, la consciencia - Jurídica o la capacidad de conocer y discernir la naturaleza de sus actos en todo aquello que los hace ilícitos - o que elimina la posibilidad, aún conociendo el verdadero carácter de la conducta o la naturaleza antijurídica de los actos que van a ejecutarse, de tomar determinaciones - correctas y abstenerse de llevar adelante lo prohibido (Ejemplo. ¿ La Cleptomanía ); lo ejecutado no es sino efecto de esa anomalía y por tanto sería ocioso imponer penas o exigir responsabilidades, resultando indicado imponer medidas educativas o terapéuticas y eliminar así esa anomalía - que es origen de actos antisociales.

La Responsabilidad.-La responsabilidad es - el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la Sociedad por el hecho realizado; pero - solo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho están obligados a responder por él.

La Imputabilidad es un estado psíquico o calidad abstracta en la cual se encuentra el sujeto y la - Responsabilidad se da en concreto, el sujeto imputable tiene el deber jurídico de responder al Estado y a la Sociedad - por su ilícita actuación, la responsabilidad surge - como



consecuencia inmediata de la Imputabilidad.

#### ACTIONES LIBERAE IN CAUSA

La Imputabilidad del sujeto debe existir - al momento de la ejecución criminal, pero en ocasiones el autor resuelve la comisión delictuosa en estado Imputable - produciendo el delito en estado de Inimputabilidad, estos casos reciben el nombre de " Acciones Liberae In Causa " - acciones libres en su causa pero determinadas en sus efectos.- La Doctrina y la Jurisprudencia afirman la plena responsabilidad del agente, desde el momento en que el propósito criminal o criminoso, es concebido en estado de - Imputabilidad, constituyendo la Inimputabilidad, un - estado en el que voluntariamente se colocó, que en nada influye - para romper el vínculo que subjetivamente liga al - sujeto con el resultado.

#### LA INIMPUTABILIDAD

La Inimputabilidad representa el carácter - negativo de la Imputabilidad; es su antítesis , elimina el presupuesto de la Culpabilidad y en consecuencia el delito mismo.

Las causas de Inimputabilidad son pues, todas aquellas, capaces de anular o neutralizar , ya sea el - desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Tratándose de Inimputabilidad son admisibles-tanto las excluyentes legales como las llamadas supralegales, las causas de Inimputabilidad de naturaleza legal -son las siguientes:

a).-Estados de Inconsciencia ( Permanentes y Transitorios )

b).-El Miedo Grave

c).-La Sordomudez

Artículo 15 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Fracción II:

" Hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un -estado toxinfecioso agudo o por un transtorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio y todas aquellas que originen el miedo y el temor, a que se refiere la --fracción IV del citado artículo 15, siempre que la -emo ción se produzca en un grado que transtorne las facultades mentales o prive al sujeto del uso normal de las mismas".

A).-ESTADOS DE INCONSCIENCIA

De la fracción II del artículo 15, se derivan tres situaciones:

1).-Inconsciencia por el empleo de substancias tóxicas, embriagantes o enervantes;

2).-Inconsciencia por Toxinfecciones; y

3).-Inconsciencia por trastornos mentales de carácter patológico.

1).-Inconsciencia por el empleo de substancias tóxicas, embriagantes o enervantes.

La ebriedad ejerce un decisivo influjo en la criminalidad, numerosos delitos son cometidos bajo los efectos del alcohol.

Desde el punto de vista de la intervención voluntaria del sujeto, la ebriedad se ha clasificado en :

a).-Intencional o Voluntaria: Que es aquella en la que se ingiere la bebida con el propósito de embriagarse;

b).-Culposa o Accidental; En ésta se ingiere la bebida sin el propósito de embriagarse; y

c).-Fortuita o Accidental: que es la no querida ni deseada, cuando el sujeto cae en la intoxicación alcohólica desconociendo o ignorando los efectos tóxicos de la bebida, por estado morbo del organismo o por alguna maniobra de terceros.

De conformidad con la fracción II del artículo 15, solo la Ebriedad Plena, o sea aquella que se caracteriza por la pérdida completa de los elementos volitivos e in

telectivos, en la que el agente obra en estado de inconsciencia, y que sea adquirida en forma accidental o fortuita, excluye la responsabilidad de su autor.--El sujeto - no es causa psíquica de su estado morboso, por lo que le es irreprochable el resultado de la conducta dañosa.

Pero si la intoxicación ha sido procurada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente para que se produzca un determinado resultado, se estará en el caso de una " acción libre en su causa , aunque determinada en sus efectos " y se le imputa directamente a su autor, por ser éste su causa psíquica y material, ya que conociendo - los efectos tóxicos la ingiere voluntariamente.--Si la intoxicación fué imprudente o culposa se estará en la posibilidad de imputación culposa.

Lo anterior es aplicable respecto a los Enervantes.

#### OTRAS FORMAS DE INTOXICACION

Algunas sustancias estupefacientes como la cocaína, morfina etc., producen disturbios psicosensores con manifestaciones alucinatorias que nulifican la - voluntad de querer y entender.--Se reproduce, en éstas otras formas de intoxicación, lo expuesto en relación a la ebriedad por cuanto ve a la inimputabilidad.

2).--Inconsciencia Motivada por Toxinfecciones.

Por el padecimiento de algunas enfermedades de tipo infeccioso, en ocasiones sobrevienen trastornos mentales, como ejemplo de ésto: el Tifo, Tifoidea etc., en éstos casos el sujeto enfermo puede llegar a la inconsciencia, y en tales casos el sujeto es inimputable.

3).-Inconsciencia por Trastorno Mental Patológico.

Por trastorno mental debe entenderse toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas.-El trastorno debe de ser de carácter patológico y transitorio, ya que nuestra ley pretende solucionar de manera diversa los actos de enajenados mentales permanentes ; recluyéndolos en manicomios o departamentos especiales, por el tiempo necesario para su curación, la peligrosidad de éstos se aprecia desde el punto de vista social, pero no para aplicarles una pena como medida de seguridad.

Se pueden presentar igualmente situaciones tales como : sugestión hipnótica, sonambulismo, climaterio o puerperio etc., así como la sordomudez, la cual está - prevista en el artículo 67 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales , a éstos se les aplican medidas educacionales, recluyéndolos en escuelas o establecimientos especiales, pero no se les aplican penas.-Se les aplican las conocidas sanciones indeterminadas, que se aplican todo el tiempo que dure la peligrosidad.

Se prevé el Miedo Grave como causa de Inimputa

bilidad , ya que con el Miedo Grave, se puede producir la inconsciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad, ya que afecta la capacidad o aptitud psicológica.

#### D).-EXCLUYENTES DE CULPABILIDAD

Una conducta será delictuosa no solo cuando - sea típica y antijurídica, sino además culpable.

Se considera culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada ; la Culpabilidad es en sí el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Es una posición psicológica del sujeto, valorada jurídicamente, que lo liga con su acto o resultado, éste nexo psicológico que lo une con el hecho realizado, reviste dos clásicas formas : DOLO Y CULPA.

EL DOLO consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso;- en resumen el dolo consiste en el actuar consciente y - voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Elementos del Dolo:

a).-Elemento Volitivo : Consiste en la voluntad de realizar el acto, ésta actúa directamente sobre el conocimiento del hecho, integrante de la figura típica.

b).-Elemento Intelicativo: Constituido por - la -conciencia de que se quebranta el deber.-El sujeto para - realizar el hecho típico debe conocerlo ampliamente en -to das y cada una de sus circunstancias Ejem: Robar: apoderarse de lo ajeno, éste conocimiento del hecho típico, implica también la relación de causalidad, debe conocer que el - resultado dañoso tiene causa en la conducta realizada.

Se distinguen cuatro clases de Dolo que son:

1).-Dolo Directo.-El agente dirige su propósito directamente a la consecución del resultado, hay coincidencia entre lo propuesto por la voluntad y el resultado causado.

2).-Dolo Indirecto.-El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgiran otros resultados delictivos sin embargo no retrocede en su actuación.

3).-Dolo Indeterminado.-El sujeto no se propone causar determinado daño, sino solo producir los que - resulten, sin concretizarlos en la mente.

4).-Dolo Eventual.-El agente no desea el resultado mayor del querido, sin embargo lo acepta ratificándolo en su mente, al representársele como posible, sin - retroceder, en la realización de la conducta lesiva.

Suele hablarse de la llamada PRETERINTENCIONALIDAD, como una tercera forma o especie de culpabilidad, - si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto pero se ha dicho que no es correcto hablar de Preterintencionalidad como una tercera forma o especie de culpabilidad respecto a ésto, el Maestro Villalobos manifiesta, que más que delitos Preterintencionales, se trata de delitos con resultado Preterintencional, por sobrepasar su efecto el límite propuesto por el agente; el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, no acepta ésta como una figura-autónoma, sujeta a penalidad específica sino que la involucra en la amplia noción que nos da del dolo.

#### LA CULPA

Puede decirse que hay Culpa en toda conducta voluntaria, lícita o ilícita, realizada con imprudencia o negligencia, que ocasiona un resultado antijurídico, no previsto o previsto pero no querido ni asentido.

#### Elementos de la Culpa:

Actúa culposamente quien sin prever el resultado, siendo previsible y evitable o habiéndolo previsto, confiando en que no ocurra produce un daño típico penal.

De ésta noción se desprenden los siguientes elementos :

- a).-Una conducta ( acción u omisión )
- b).-Una daño típico Penal



c).-Falta de previsión del resultado siendo-previsible o habiéndose previsto, abrigar la esperanza de que no ocurra.

d).-Relación de causalidad entre la conducta y el daño causado.

En la imprevisión del resultado radica - la esencia de la culpa.

#### CLASES DE CULPA

Dos son las especies principales de la Culpa:

1).-Consciente con previsión o Representación que existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible y sin aceptarlo confía y mantiene la esperanza de que no ocurrirá; y

2).-La Culpa Inconsciente o sin Representación, cuando no se prevé el evento ilícito, siendo previsible y evitable.

Así, se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa ( Dolo ), o por un olvido - de precauciones indispensables, exigidas por el Estado para la vida gregaria ( Culpa ).

El Artículo 8º del Código Penal para el - Distrito y Territorios Federales establece que :

Art.-8º.-" Los delitos pueden ser I.- Intencio

nales y II.-No Intencionales o de Imprudencia , se entien de por Imprudencia toda imprevisión, impericia, negligencia, falta de reflexión o de cuidado , que causen - igual daño que un delito intencional ".-Habla de imprudencia - y no de culpa, siendo que aquella es una de las formas Culposas.

#### FUNDAMENTO DE LA PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS - CULPOSOS.

En los delitos culposos ( Imprudenciales ) también existe menosprecio por el orden jurídico, hay una actuación voluntaria que omite las cautelas o precauciones - necesarias para hacer llevadera la vida en común.

La necesidad de mantener incólume la seguridad y el bienestar social mediante el Derecho , requiere - que éste imponga no solo el deber de someterse a sus exigencias, sino también la obligación de obrar con la cautela - y precauciones indispensables para la conservación del - propio bien jurídico impidiendo su alteración, por ello al lado de los delitos dolosos se mencionan los Culposos.

#### CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Las causas eliminatorias de la Culpabilidad - atacan directamente el contenido subjetivo del delito - dejándolo insubsistente.

Para que un sujeto sea Culpable precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por tanto la Inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: INTELECTUAL Y VOLITIVO, toda causa eliminadora de alguno de ellos, debe ser considerada como causa de Inculpabilidad.

El sujeto sin perder su Imputabilidad, actúa sin conciencia de ilicitud, por ignorar esenciales elementos constitutivos del tipo penal o por encontrarse coaccionada la voluntad.

El Inculpaado obra conscientemente pero sin dañada intención.

Entre las causas específicas que excluyen la Culpabilidad se han enumerado:

a).-El Error

b).-Coacción Moral

c).-No Exigibilidad de otra conducta

a).-EL ERROR.

La ley suele emplear la denominación Error, para denotar el desconocimiento o conocimiento falso que recae sobre la norma jurídica ( Error de Derecho ), o sobre circunstancias del hecho tipificado ( Error de Hecho ).

Tanto el Error como la Ignorancia pueden constituir causas de Inculpabilidad, si producen en el autor-

desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la anti-juricidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el - Derecho y por lo mismo con los fines que el se propone realizar

El Error se divide en :

Error de Derecho; y

Error de Hecho

#### ERROR DE DERECHO

En nuestro sistema jurídico se ha mantenido in-cólume el principio de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, a nadie aprovecha, por lo cual no ahondamos más sobre éste tema.

#### ERROR DE HECHO

El Error de Hecho se divide a su vez en : Esencial y Accidental .

El Error Accidental abarca:

Aberratio Ictus

Aberratio In Persona; y

Aberratio Delicti

El Error Esencial de Hecho, para tener efectos-de eximiente debe ser invencible, de lo contrario deja subsistente la Culpa; en el error esencial el sujeto actúa an-tijurídicamente creyendo actuar jurídicamente , o sea - que

hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta y por ello, constituye el aspecto negativo del elementos intelectual del dolo.

El Error que recae sobre uno o más de los elementos que se requieren para la existencia del delito, es causa de exclusión legal de responsabilidad ( Ejem: cópula con mujer menor de 18 años, con acta de nacimiento falsa ), ( quien se apodera de una cosa creyéndola propia )- en ésta clase de error el sujeto no estaba en posibilidad de superarlo.

#### El Error Accidental:

El Error es Accidental, si no recae sobre circunstancias esenciales de hecho, sino secundarias, en éstos casos no se excluye la responsabilidad y son los siguientes casos:

1).-Error en el Golpe.-Caundo el resultado no es precisamente el querido, pero equivale a éste ( Jorge dispara a Carlos y mata a Luis por error en la puntería )

2).-Error en la Persona.-El error versa sobre la persona objeto del delito.

3).-Error en el Delito.-Se ocasiona un suceso diferente al deseado.

En éste son las circunstancias personales del autor las que determinan que el delito sea doloso o culposamente.

### LAS EXIMIENTES PUTATIVAS

Hay casos de Inculpabilidad aún cuando no estén expresamente reglamentados por la ley, las eximientes Putativas son: " Las situaciones en las cuales el agente , - por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente - al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica sin saberlo ".

Artículo 15 fracción Iv : " Ejecutar un hecho - que no es delictuoso, sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo - de obrar ".- Ejem: El adulterio, el otro desconocía que la mujer o el hombre era casado.

### OBEDIENCIA JERARQUICO LEGITIMA

Artículo 15 fracción VIII del Código Penal - para el Distrito y Territorios Federales.

Frac.VIII.-" Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito si ésta circunstancia no era notoria ni se prueba que el acusado la conocía ".

De aquí se deduce que la Excluyente procederá:

a).-Cuando exista una relación jerárquico-legítima

b).-Cuando el acto ordenado no era evidentemente delictivo

c).-Que la actuación del subordinado se encuentre determinada en el error o engaño sobre la licitud del acto ordenado.

Evidentemente los caracteres de superioridad - legitimidad y jerarquía integran como presupuesto, la obligatoriedad de un mandato, y ésta a su vez, constituye la razón de ser de la excluyente.

La hipótesis en que la excluyente cobra perfiles propios es aquella en que quien debe obedecer está obligado verdaderamente por la ley, no puede dejar de hacer lo que se le manda; entónces sí la excluyente de responsabilidad dimana específicamente de la obligatoriedad del mandato o del hecho de obrar solamente por obediencia, lo mismo que al sujeto le parezca legal o ilegal lo que tiene que hacer, lo ejecuta por que tiene el deber de hacerlo.

Se actúa al margen del propio criterio y de la propia voluntariedad.

#### B).-COACCION MORAL

La Doctrina acepta la coacción moral o Vis Compulsiva como causa excluyente de Culpabilidad, como es el caso de la fracción IV del artículo 15 que habla del Miedo

Grave o Temor Fundado e irresistible, de un mal inminente y grave en la persona del agente o en persona vinculada a él.

En ésta causal de Incriminación el sujeto - actúa con disminución delictiva originada en la grave perturbación anímica, la voluntad no es libre cuando obra sobre ella el miedo.

La excluyente como se advierte puede desintegrarse en dos capítulos distintos:

I.-El miedo grave, el que el Juzgador debe apreciar según el sujeto y la violencia moral ejercitada; y

II.-El temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave.

### C).-NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Con ésta frase se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una - situación especialísima, apremiante que hace excusable ese comportamiento.-En éste caso se encuentra la excluyente - prevista en la fracción IX del citado artículo 15, la que a la letra dice :

Frac.-IX.-"Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se - trate de:



a).-Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines

b).-El Cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

c).-Los que estén ligados con el delincuente - por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Se configura en ésta fracción una eximente - " por no exigibilidad de otra conducta ".-Así como el caso fortuito en el que el sujeto no tiene obligación de prever lo humanamente imprevisible.

Artículo 15 Fracción X del Código Penal que establece :

Frac.-X.-" Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas ".

El caso fortuito es humanamente imprevisible , queda fuera de la culpabilidad, pues a la conducta cautelosa y lícita se une una concausa extraña, produciéndose el resultado; en el caso fortuito el sujeto no tiene la obligación de prever lo humanamente imprevisible.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

La conducta delictiva, además de ser Típica,- Antijurídica y Culpable ha de ser punible.

La Punibilidad es la amenaza que el Estado hace de aplicar una sanción al autor del ilícito penal; un hecho será punible cuando descrito abstractamente en la ley se encuentra conminada su realización con la aplicación de una pena, se utiliza la palabra Punibilidad para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

#### CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

El delito se integra al concurrir sus elementos constitutivos, sin embargo en casos se exige - además especiales circunstancias ajenas a la voluntad del autor - que son indispensables para hacer efectiva la punibilidad ejemplo: Delitos que para poder ser perseguidos por la autoridad requieren la presentación de querrela por parte del ofendido.

#### LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS

El Estado no sanciona determinadas conductas - por razones de Justicia o Equidad, de acuerdo con una prudente política criminal.

En presencia de una Excusa Absolutoria - los elementos esenciales del delito permanecen inalterables -

solo se **excluye** la posibilidad de punición.

Se **excluye** la **incriminación** de la conducta, en virtud de la **eliminación** de la punibilidad; en función de las **Excusas Absolutorias** no es posible la aplicación de la **pena**, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad : Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter de **licitivo** de la conducta, impiden la aplicación de la pena,- en éstos casos se revela que el activo no presenta seria - peligrosidad como para hacerse merecedor de la pena, o por razones como **afectos parentales**, **utilidad social** etc.

#### ALGUNAS ESPECIES DE EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A).- **EXCUSAS EN RAZON DE LA CONSERVACION DEL - NUCLEO FAMILIAR.**

El artículo 337 del Código Penal para el - Distrito y Territorios Federales establece :

Art.337.-" El Robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo o por éste contra aquél, - no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si - además de la persona de que habla de éste artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absoluta, pero para castigarla se necesita - -que lo pida el ofendido.

Pero si procediere o siguiera al robo algún hecho que por si solo constituya delito, se aplicará la san

ción que para éste señale la ley ".

Otra excusa absolutoria se encuentra en el - artículo 385 relativos al Fraude y Abuso de Confianza.

El fundamento de éstas excusas radica en la conservación de la unidad familiar, pués serían negativos los propios efectos de la represión si el Estado favoreciera la comparecencia de los hijos ante los Tribunales para acusar a los padres o a la inversa.

#### EXCUSAS EN RAZON DE MINIMA TEMIBILIDAD

Según el artículo 375 del Código Penal: " Cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituído por el infractor espontáneamente y pague éste todos - los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si - no ha ejecutado el robo por medio de la violencia.- Por razones de política anticriminal, el Estado estimula el propio-desistimiento de la acción dañosa, en este caso por mínima-temibilidad.

#### EXCUSAS EN RAZON DE LA MATERNIDAD CONSCIENTE

Se reproduce lo manifestado en relación al Aborto Terapéutico.

## OTRAS EXCUSAS POR INEXIGIBILIDAD

En lo referente al encubrimiento entre parientes y allegados, varios autores han hecho notar que se trata de una verdadera excusa absolutoria, fundada en la - no exigibilidad de otra conducta.

Lo mismo por cuanto ve a la comisión del delito de Evasión de Presos propiciada por ascendientes y descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, así como - parientes por afinidad hasta el segundo grado, quienes están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan propiciado la fuga por medio de la violencia en las personas - o fuerza en las cosas.

Así como lo relacionado con el artículo 280 del Código Penal relativo al ocultamiento de cadáveres e inhumación clandestina no se aplicará ninguna sanción a los ascendientes o descendientes , cónyuge o hermanos del responsable del homicidio; falsa declaración del encausado etc.

## CASOS DE EXCLUYENTES SUPRALEGALES

Hay autores como el maestro Villalobos que manifiestan otros casos de exclusión supralegalde Imputabilidad como consecuencia de tres estados fisiológicos en que la - forma de actuar del sujeto no responde a una conciencia y a una voluntad normales y que por tanto significan una excluyente de Imputabilidad y son: El sueño, sonambulismo e Hipnósis.

C A P I T U L O V

" CAUSAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD "

A).-CAUSAS ATENUANTES

" CAUSAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD "

" CAUSAS ATENUANTES "

Las llamadas Atenuantes son circunstancias con corrientes en la comisión de un delito, susceptibles por su naturaleza de aminorar la Responsabilidad, y por - consi - guiente , la sanción del autor.

En todo delito, pueden considerarse desde - el punto de vista de la Culpabilidad del agente o autor - del delito tres gradaciones que son:

- 1).-Una culpabilidad que llamaríamos la típica o normal
- 2).-Una culpabilidad agravada; y
- 3).-Una culpabilidad Atenuada.

De modo que el delito puede exceder en gravedad a la que sería su gravedad media o descender por debajo de ella, cuando concorra una de las llamadas Atenuantes

El delito excede en gravedad a la media normal cuando concurren en su ejecución determinadas causas indicadoras de una culpabilidad más grave, denominadas - por ello agravantes; y disminuye de gravedad, cuando concurren causas indicadoras de una Culpabilidad menos grave, que - son las mencionadas Atenuantes.

Las causas Atenuantes son personales y consis

ten en estados o situaciones que disminuyen la inteligencia o voluntad del agente, determinándole más fácil al- delito- o en hechos que manifiestan una menor perversidad del delin- ciente.

Las circunstancias de atenuación, que son - la materia de éste Capítulo, se basan en la disminución de la libertad, inteligencia o intencionalidad del culpable, etc y por lo mismo producen el efecto de disminuir o aminorar - la responsabilidad de éste.

Se ha considerado que los requisitos que - inte- gran las Circunstancias Atenuantes son:

a).-Que los hechos que las constituyen han - de ser todos anteriores o coetáneos a la comisión del delito

b).-Como ya se ha dicho, la circunstancia - de atenuación ha de tenerla en sí el reo al ejecutar el hecho.

c).-Tales circunstancias han de fundarse en he- chos o motivos que mediante su concurrencia ha de **aparecer-** disminuída la voluntad del agente.

Las circunstancias calificativas o modificati - vas de la sanción penal, que tienen relación con el hecho u omisión sancionados aprovechan o perjudican a los que inter- vengan en cualquier grado en la comisión de un delito.

En nuestra ley penal, no se sigue el sistema - utilizado en varias legislaciones de otros países, como - ejemplo de ésto, la Legislación Española, en la cual se es- tablece una enumeración de las Causas Atenuantes, o sea de



las llamadas causas que modifican la Culpabilidad; ya que nuestro Código Penal de 1931, para el Distrito y Territorios Federales, al consagrar el Arbitrio Judicial restringido en sus artículos 51 y 52, dejó de consignar el catálogo de atenuantes que el Código Penal de 1871 y los Códigos de inspiración Clásica si han consignado, valorando así - abstractamente en la ley una conducta; sin embargo, consigna como es lógico en su libro II; ciertas circunstancias - cuyo efecto es modificar la sanción , reduciéndola o agravándola.

Estas Circunstancias se clasifican en:

- 1).-Agravantes
- 2).-Atenuantes
- 3).-Análogas
- 4).-Mixtas; y
- 5).-Calificativas.

Las Agravantes tienen naturaleza predominantemente objetiva , lo son como ejemplo de éstas: La recompensa o promesa , inundación o incendio, el aumento deliberado del mal que cause el delito etc.

Las Atenuantes son de naturaleza predominantemente subjetiva, lo son como ejemplo: La vejez, ceguera, la sordomudez, los motivos elebados de carácter moral, no haber querido la gravedad que resultó del hecho inculpatado - obrar con vindicación próxima de ofensa grave para el - de

lincuente o los suyos, o por estímulos tan poderosos - que produzcan obsecación o arrebató, el arrepentimiento espontáneo etc.

Las Análogas participan de la naturaleza - de las Atenuantes, según la arbitral valoración jurisdiccional, siempre reconocida por la ley.

Las Mixtas tienen eficacia, ya de atenuar , ya de agravar, también a juicio de la Jurisdicción Ejem: Loes el Parentesco.

Las Circunstancias modificativas de la Culpabilidad Penal, sea que la atenúen o que la agraven, deben - aparecer comprobadas en autos para que legalmente puedan - surtir efecto.

En el cuerpo de nuestro Ordenamiento legal, en contramos esparcidas en diferentes Capítulos y Títulos circunstancias que atenúan la responsabilidad.

Se admiten como atenuantes, las eximientes, - cuando no concurren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

Por lo tanto, pueden adoptar la característica de Atenuantes las circunstancias expresadas en el Capítulo de las eximientes, cuando como ya se dijo, no concurren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad , pero también es claro que aún cuando falte alguno de los - requisitos que integran la eximente, si deben concurrir - los básicos y esenciales.

Como ejemplo de esto, tratándose de la legítima defensa, del Exceso en la legítima Defensa, cuando se presenta la tercera o cuarta de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción III del artículo 15 del Código Penal, a la que se le sanciona con una pena atenuada según el artículo 16 del mismo ordenamiento legal, el que establece que el responsable es penado como delincuente por Imprudencia.

Igualmente, en el Estado de Necesidad, - cuando falte alguno de los requisitos que lo integran, como ya dijimos la excluyente podrá transformarse en atenuante, -pero se precisa la existancia del Estado de Necesidad.

Como ejemplo de casos que Nuestro Código Penal sanciona con una penalidad atenuada, mencionaremos los siguientes:

Artículo 62.-Delitos Imprudenciales con Pena Atenuada: " Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos solo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de Imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Art.297.-La ley fija una penalidad atenuada para las lesiones inferidas en riña.

Art.310.-Establece una penalidad Atenuada en el conyugicidio o lesiones por adulterio.-Por la perturba -

ción del ánimo, el estado anímico de violenta emoción, el cual da origen a un dolo imperfecto, por lo que la ley es benévola con la sanción que impone.

Art.-311.- Establece pena atenuada para el Homicidio, Lesiones, siendo pasivo el corruptor del descendiente.

Art.332.-Penalidad atenuada para el Aborto honoris causa .

Art.-380.-Robo de Uso.-Configura un delito de Robo impropio con pena atenuada por la escasa peligrosidad del agente, aunque con agravada reparación del daño en favor del pasivo.

Y así varias otras disposiciones que atenúan la pena correspondiente al autor del delito.

Ahora bien, hemos querido hacer mención, aún cuando en una forma tan superficial, en éste capítulo , a las causas que modifican la responsabilidad, como son las atenuantes , por que al entrar a nuestro siguiente Capítulo, el cual destinaremos a las conclusiones del presente trabajo, haremos referencia a éstas causas y creemos pues, que lo mencionado, nos puede servir de pauta para realizar las conclusiones del presente trabajo.

C A P I T U L O VI

" CONCLUSIONES "

## " CONCLUSIONES "

1).-Que por denotar menor índice de peligrosidad el sujeto activo, o ser sugestivo de arrepentimiento y aún más, por satisfacerse en forma inmediata el interés patrimonial de la víctima pues no tiene que esperar a una dudosa condenación a reparación del daño, se considere atenuante formal de responsabilidad en el Robo no violento la Devolución espontánea de la cosa robada o su importe.

2).-Que sea mayor la atenuación cuando la devolución ocurre dentro de las setenta y dos horas de la detención del inculcado , que la que se hace después del citado término; que la atenuación no operará cuando la devolución fuere parcial.

3).-Que el Código Penal para el Estado , para la penalización del Robo adopte el sistema del Código Penal Federal señalando como cuantía de la cosa robada , la equivalencia en salario mínimo dada la permanente devaluación de la moneda y su cada día más escaso valor adquisitivo.

4).-Que la atenuación, cuando la devolución de la cosa o su importe hecha por el ladrón ocurra dentro de las setenta y dos horas la sanción sea hasta la mitad de la pena señalada, y cuando ocurra después de las setenta y dos horas la pena imponible sea hasta de las tres cuartas-

partes de la señalada según la cuantía.

5).-También condicionante para que opere la atenuación que propongo , será el de que el sujeto activo resarza los daños ocasionados con motivo del deterioro o minusvalía de la cosa robada.

6).-También requisito de procedencia de la - atenuante será el de que no concorra con otro ilícito en el que el bien jurídico lesionado sea de carácter personalísimo ( vida, integridad corporal etc. ).

7).- Que el Robo de Uso solo sea perseguible por querrela.

## " BIBLIOGRAFIA "

- 1).-Angeles Contreras Jesús.--Compendio de Derecho Penal.--Textos Universitarios S.A., 1979.
- 2).-Barrera Dominguez Humberto.--Delitos Contra el Patrimonio Económico.--Edit. Temis Bogotá., 1963.
- 3).-Bettioli Giuseppe.--Derecho Penal.--Parte General.--Edit. Temis., 1965.
- 4).-Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl.--Código Penal anotado.--Edit. Porrúa., 1976
- 5).-Carrara Francesco.--Programa de Derecho Criminal, Parte Especial., Vol. IV, Edit. Temis, Bogotá., 1974
- 6).-Castellanos Fernando.--Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General.--Edit. Porrúa., 1976
- 7).-Cortez Ibarra Miguel Angel.--Derecho Penal-Mexicano, Parte General.--Edit. Porrúa., 1971.
- 8).-Cuello Calón Eugenio.--Derecho Penal, Parte General, Tomo I.--Edit. Bosch Barcelona.
- 9).-Cuello Calón Eugenio .--Derecho Penal, Parte General., Edit. Nacional., 1976.
- 10).-F. Cárdenas Raúl.--Derecho Mexicano del Robo.--Parte Especial.--Edit. Jus . S.A., México.--1968.
- 11).-González de la Vega Francisco.-- Derecho Penal Mexicano.--Edit. Porrúa., 1977.



- 12).-Jiménez Huerta Mariano.-Derecho Penal Mexicano, Vol IV.-Edit. Porrúa., 1973.
- 13).-Maggiore Giuseppe.-Derecho Penal., El Delito, Vol I., Edit. Temis , Bogotá., 1971.
- 14).-Pacheco Osorio Pedro.-Derecho Penal Especial, Vol. IV., Edit. Temis. Bogotá., 1975.
- 15).-Pavón Vasconcelos Francisco.-Manual de Derecho Penal, Parte General.-Edit. Porrúa., 1974.
- 16).-Pavón Vasconcelos Francisco.-Comentarios de Derecho Penal, Parte Especial., Edit. Porrúa, 1977.
- 17).-Sauer Guillermo.-Derecho Penal parte General.-Edit. Bosch Barcelona.
- 18).-Villalobos Ignacio.-Derecho Penal Mexicano.-Edit. Porrúa Mex., 1975.